

rechazare, en el momento de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o enfradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor. El segundo es el de quien causare cualquier daño a un intruso sorprendido en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los cuales tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Estas disposiciones conforman una legítima defensa privilegiada, para la afirmación de cuyo efecto justificante se prescinde de la concurrencia real de todos los requisitos que por lo regular exige para ello la ley. El privilegio se funda, sin duda, en la imposibilidad o dificultad en que el supuesto agredido se halla de percibir la índole, magnitud y riesgo del ataque. Esto, sin embargo, no priva a esas presunciones de su carácter de presunciones *juris tantum*, que recaen sobre la existencia de una agresión y sobre su carácter de ilegítima —ya que no, respecto de la primera de ellas, sobre su actualidad o inminencia, puesto que allí la repulsa, según la ley, se ejerce cuando la agresión *se está verificando*— y sobre la necesidad racional del medio empleado. La presunción de concurrencia de tales extremos, nos parece, admite prueba en contrario.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte especial*; 10a. ed., México, Porrúa, 1974; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *La antijuridicidad*, México, UNAM, 1952; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano; parte general*; 5a. ed., México, Porrúa, 1982; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, I; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

Defensoría de oficio. I. Del latín *defensa*, que, a su vez, proviene de *defendere*, el cual significa precisamente “defender”, “desviar un golpe”, “rechazar a un enemigo”, “rechazar una acusación o una injusticia”.

II. Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales

como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como *patrocinio gratuito* o *beneficio de pobreza*.

Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: primero, en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el juez le deberá designar uno de oficio (a. 20, fr. IX, de la C.), y, segundo, en los juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes esté asistida por abogado y la otra no, el juez deberá designar a esta última un defensor de oficio (a. 943 CPC).

III. En México, actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas. Así, por un lado, existen las tradicionales oficinas de defensoría de oficio, a nivel tanto federal cuanto local, que otorgan asistencia en materia penal y con frecuencia, también, en materia civil; y, por el otro, tenemos las diversas “procuradurías” que prestan servicios de asistencia en materias determinadas, como el derecho del trabajo, el derecho agrario, el derecho del consumo, el derecho del menor y de la familia, los derechos de los jóvenes, etc. Aludiremos brevemente a cada uno de estos organismos y entidades.

1. *Las defensorías de oficio.* En virtud del carácter federal del Estado mexicano, existen sistemas de defensoría de oficio tanto de carácter federal como local (o del “fuero común”), a los cuales nos referimos por separado.

a) *La defensoría de oficio federal.* La Ley de Defensoría de Oficio Federal del 14 de enero de 1922 (DO 9-II-1922) y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1922, contiene las normas para la organización y funcionamiento del sistema federal de defensoría de oficio. Este sistema depende jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta es la encargada de aprobar el reglamento de la defensoría de oficio federal y de nombrar y remover al jefe y demás miembros del cuerpo de defensores. Los servicios de la defensoría de oficio federal, que deben ser gratuitos, se refieren sólo a los *asuntos penales federales*, y se circunscriben a los casos en que el inculpado no tenga defensor particular. A pesar del escaso número

de defensores, cuantitativamente resulta importante su labor. En el año de 1975 el porcentaje de juicios penales federales en los que intervinieron defensores de oficio fue de 60%. En el año de 1981 este porcentaje fue de 76%. En septiembre de 1982, el sueldo promedio de los defensores era de 18,000 pesos.

Conviene aclarar que, además de la defensoría de oficio federal (para los delitos ordinarios), también existe la *defensoría de oficio militar*, prevista en los aa. 50 a 56 del CJM de 1933. Este cuerpo de defensores de oficio es el encargado de proporcionar “la defensa gratuita” a los “acusados por delitos de la competencia del fuero de guerra”, pero “en favor de los acusados a quienes debe prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales del fuero de guerra, sino se extenderá a los de orden común y federal”, según indican los aa. 50 y 51 del ordenamiento citado.

b) *La defensoría de oficio local*. Cada entidad federativa tiene su propia defensoría de oficio local. Al final de esta voz, hemos colocado una relación de las leyes y reglamentos sobre defensoría de oficio de los estados. Cabe observar que, aparte de estas leyes y reglamentos, también las leyes orgánicas de los tribunales de los estados suelen regular las defensorías de oficio locales. Por razones de espacio, nos referiremos sólo a la defensoría de oficio del Distrito Federal.

De acuerdo con el a. 18, fr. VI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978, es atribución de dicho Departamento: “Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiendo a favorecer a los habitantes del Distrito Federal”. Las disposiciones específicas sobre la defensoría de oficio del Distrito Federal se encuentran en el Reglamento de las Defensorías de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el presidente de la República el 7 de mayo de 1940, con base en los aa. 21, 24 y 7o. transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928; la cual estuvo vigente hasta 1941.

En los términos del citado Reglamento, la defensoría de oficio del fuero común debe proporcionar en forma gratuita los servicios tanto de defensa en materia penal, como de patrocinio en materia civil, a las personas que no puedan cubrir los honorarios de un abogado particular. Los servicios de la defensoría local, sin embargo, han rebasado las materias civil y penal, ya que, por una parte, al dividirse la competencia judicial civil en familiar y civil en sentido estricto, los

servicios de la defensoría también se dividieron en esas dos materias; y por la otra, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en 1971, la defensoría de oficio ha tenido que extender sus servicios a esta materia, tal como lo previene el a. 64 de la Ley del propio Tribunal.

Anteriormente, la defensoría de oficio local, funcionaba dentro de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal bajo la coordinación de un jefe. Por acuerdo del 7 de julio de 1978 del jefe del Departamento del Distrito Federal, la defensoría de oficio en materia penal pasó a depender, con categoría de Coordinación, de la Dirección General de Reclusorios del propio Departamento. En abril de 1980 la Coordinación fue transformada en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal y, posteriormente, el 6 de agosto de 1981, fue elevada a la categoría de Dirección, siempre dentro de la Dirección General de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social. El sueldo promedio de estos defensores penales actualmente (septiembre de 1982) es de 23,200 pesos.

También a partir de julio de 1978, la defensoría de oficio local para los asuntos civiles y familiares quedó bajo el control de un coordinador general, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno. El sueldo promedio de estos defensores es de dieciséis mil pesos aproximadamente. Por su parte, los defensores de oficio en asuntos contencioso-administrativos quedaron adscritos directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En 1976, el porcentaje de juicios penales en los que participaron defensores de oficio del fuero común, fue de 27%. En 1978 el porcentaje era de 69% y actualmente ha llegado al 78%. En cambio, el porcentaje de participación de los defensores en los juicios civiles y familiares, en 1976 fue de 2.68% y los datos de que se dispone ahora indican que el mismo no ha ascendido más allá del 5%. Por último, se debe agregar que, además de la defensoría de oficio del Distrito Federal, el Departamento ha establecido *bufetes jurídicos gratuitos* en cada una de las 16 delegaciones.

2. *La Procuraduría de la Defensa del Trabajo*. De acuerdo con el a. 530 de la LFT, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo corresponden las siguientes funciones: a) representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, a instancias de éstos, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo; b) interponer los

recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador y del sindicato; c) proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en sus actas autorizadas. Al tenor del a. 531 de la citada LFT, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integra con un procurador general y con el número necesario de procuradores auxiliares. Los servicios que presta la Procuraduría deben ser gratuitos, según lo dispone el a. 534 de la Ley mencionada. En virtud de la doble existencia de autoridades del trabajo de carácter federal y local, existen, por una parte, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (regulada por el Reglamento del 28 de mayo de 1975), y por la otra, las procuradurías de la defensa del trabajo de cada entidad federativa. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal actualmente se encuentra regulada por el Reglamento del 16 de diciembre de 1981 (DO 6-I-1982).

3. *La Procuraduría Agraria*. Este organismo fue creado por decreto presidencial de 10 de julio de 1953, y se le encargó “el asesoramiento gratuito de los campesinos que necesiten hacer gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes”. Actualmente, de acuerdo con el a. 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria expedido el 25 de noviembre de 1980 (DO 1-XII-1980), las funciones que correspondían a dicha Procuraduría son atribuidas a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigaciones Agrarias, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

4. *Procuraduría Federal del Consumidor*. Creada por la LPC de 19 de diciembre de 1975 como organismo público descentralizado, la Procuraduría está facultada para llevar a cabo una etapa de conciliación previa y, en caso de que las partes en conflicto lo acepten, para actuar como árbitro en tales conflictos. Además, es asesora de los consumidores para informarles de sus derechos y obligaciones y puede representarlos judicialmente, cuando dichos consumidores le otorguen mandato judicial, y estime que el asunto tenga trascendencia general.

5. *Otras entidades de asesoramiento jurídico*. Además de las entidades y organismos citados, existen los siguientes: a) *La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia*, dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que presta sus servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, en los asuntos compatibles con el Sistema;

b) *El Bufete Jurídico Gratuito*, dependiente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que presta servicios de asistencia en las materias civil, familiar, penal, laboral y administrativa; c) *La Procuraduría de la Juventud*, dependiente del Consejo de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA).

IV. *Legislación estatal sobre defensorías de oficio*.

1) Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California (20-II-1954); 2) Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Estado de Baja California Sur (30-II-1977); 3) Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche y su Reglamento (1-VI-1944, 2a. sección); 4) Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Coahuila (24-IV-1964); 5) Ley Orgánica de Defensoría de Oficio en Materia Penal del Estado de Durango (4-VI-1933), reformada por el Decreto número 126 (6-VII-1969); 6) Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en Materia Penal del Estado de Guanajuato, reformada por Decreto número 266 (5-VII-1959); 7) Decreto número 5048 que establece que queda a cargo de la Universidad de Guadalajara las Defensorías de Oficio en Materias Civil y Penal y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Jalisco (15-III-1945), y Decreto número 5051 que abroga el anterior, volviendo el control a la Secretaría General de Gobierno las Defensorías de Oficio y al Departamento de Previsión Social, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (3-IV-1945); 8) Ley de Asistencia Pública del Estado de Hidalgo, aa. 46 a 49 sobre asistencia jurídica (8-IX-1943); 9) Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México (26-XII-1951); 10) Ley de Defensoría del Fuero Común del Estado de Michoacán (10-III-1977); 11) Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Puebla (1-III-1957), y su Reglamento (9-VIII-1957); 12) Decreto número 362 sobre la Junta General de Asistencia Pública del Estado de Sinaloa, aa. 48 a 51 sobre asistencia jurídica (5-VIII-1943); 13) Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco (22-XII-1945); 14) Reglamento de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas (1-II-1964); 15) Decreto número 146 sobre la Procuraduría de los Pueblos del Estado de Tlaxcala (15-II-1956); 16) Ley de Organización Judicial del Estado de Veracruz, aa. 49 a 63 (29-VI-1948). Las fechas entre paréntesis corresponden a los de publicación en los respectivos *Periódicos Oficiales*.

v. ABOGACIA, ASESORAMIENTO JURIDICO.

V. BIBLIOGRAFIA: FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social", *Anuario Jurídico*, México, núm. 2, 1975; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Noticia sobre el defensor en el derecho mexicano", *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1971; OÑATE LABORDE, Santiago, "El acceso a la justicia para los no privilegiados", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núm. 1, 1978; OVALLE FAVELA, José, "Acceso a la justicia en México", y "Algunos problemas procesales de la protección al consumidor en México", *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.

José OVALLE FAVELA

Defraudación fiscal. I. Es un delito fiscal, excluido del CP y de la legislación vigente sobre delitos del orden común, por ser un delito exclusivo del derecho tributario y, por consiguiente, legislado en ordenamientos tributarios de la federación y de los estados.

La defraudación supone la intención de dañar, la realización de un acto voluntario o la ocultación (omisión) de cualquier circunstancia con relevancia fiscal, con el propósito deliberado de sustraerse en todo o en parte a una obligación fiscal.

II. La figura de delito "defraudación fiscal" aparece en nuestro derecho positivo hasta fecha reciente. Con anterioridad a la tipificación del delito de defraudación fiscal se podía proceder en contra del causante con fundamento en el fraude consignado en el CP. Al no exigir calidades especiales en el sujeto pasivo, el fraude en contra de la hacienda pública quedaba comprendido dentro del fraude genérico.

En el pliego de envío al Congreso del Proyecto de Ley de Ingresos del Erario Federal para el año de 1947 el presidente de la República expresó que: "las autoridades fiscales deberán asumir una actitud, en principio, de mayor confianza en la buena fe del contribuyente, mas las leyes habrán de prever el castigo severo de la evasión fiscal asimilándola, cuando proceda, como se hace en otros países, a un verdadero delito". Se inició de esta manera una nueva tendencia dentro de la política fiscal. Como consecuencia de esta nueva tónica en la política hacendaria del país se convocó la Tercera Convención Nacional Fiscal celebrada en la política hacendaria del país se convocó la Tercera Convención Nacional Fiscal celebrada en la ciudad de México en el año de 1947. Las conclusiones a que se llegaron, motivaron una revisión en la legislación impositiva con apoyo en los principios generales siguientes:

1. una hacienda pública fuerte y organizada, no puede basarse en la desconfianza recíproca entre el fisco declara su fe en las declaraciones de los causantes y suprime los procedimientos de inspección y calificación, como forma de control de los nuevos gravámenes; 4. unificación y simplificación de diversos impuestos; 5. en principio cada causante no debe pagar sino un impuesto y 6. se establece la pena corporal como castigo para el fraude al fisco.

Consecuencia directa del punto 6o. de la anterior declaración de principios tomada en la citada Convención se expidió la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal. Tenía por objeto dicha ley elevar a la categoría de delito, penado con sanciones corporales, el fraude al fisco cometido en los impuestos interiores, puesto que la omisión de los impuestos exteriores, desde los primeros días de la independencia, estaba sancionada. La mencionada ley tiene trascendencia dentro del orden jurídico-penal positivo, puesto que por primera vez erige en delitos conductas que anteriormente no tenían carácter delictivo.

Al aparecer el 30 de diciembre de 1947 la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, se buscaba tutelar el interés del Estado encaminado al normal funcionamiento de su administración pública, ya que el bien jurídico tutelado en la nueva ley es el patrimonio del Estado. El fin de la norma se explica en función de la necesidad de reprimir penalmente las conductas fraudulentas que ofenden al derecho del Estado respecto de los impuestos y contribuciones que van a engrosar su patrimonio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al promover la expedición de una ley en la que se tipifican conductas que entrañan una defraudación al fisco estimaba que las prevenciones del CP en su c. del fraude no eran del todo precisas.

En este "Primer Código Penal Mexicano en Materia Fiscal", como llamó a la citada ley Alberto Sánchez Cortés, se aplicaba una sanción de tres meses a dos años de prisión si el monto de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar, era inferior a cincuenta mil pesos y prisión de dos a nueve años si excedía dicha cantidad. En caso de no poder precisar la cantidad defraudada, la pena fluctuaba de tres meses a nueve años. La determinación de las cantidades se hacía tomando en cuenta lo defraudado y lo que se intentó defraudar dentro de un ejercicio fiscal, aun cuando se trate de impuestos distintos. Además, el juez estaba facultado para imponer la suspensión de uno a cinco años e

inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión industrial o actividad de los que emanen los créditos tributarios objeto de la defraudación.

Cabe notar que esta ley adolecía de diversos defectos, muchos de los cuales fueron subsanados con posterioridad al vaciarse la mencionada ley en el c. quinto del tit. sexto del CFF. La Ley de Defraudación Impositiva en Materia Federal tuvo una vida fugaz puesto que estuvo vigente sólo el año de 1948, sin embargo, la Secretaría de Hacienda nunca aplicó dicha ley tomando en cuenta la novedad de la misma y la carencia de conocimientos, educación y preparación que respecto de las obligaciones fiscales tenía un gran número de causantes. Al final de 1948 se promovieron reformas en vista de algunos errores dentro de la Ley de Defraudación Impositiva. Al reformarse el CFF se recogieron en el Título sexto los delitos fiscales que se encontraban dispersos en varias leyes, es así que con fecha 30 de diciembre de 1948 aparece publicada en el *DO* la reforma al CFF en la cual se adicionan los aa. 241 a 283, quedando comprendido el delito de defraudación fiscal en el c. quinto del tit. mencionado.

Es en el CFF publicado en el *DO* el 19 de enero de 1967 en el que se plasma el vigente concepto de defraudación fiscal, el cual se ve distorsionado en el CFF que entró en vigor el 1o. de enero de 1983.

III. Al utilizar la palabra defraudación fiscal o fraude fiscal, la expresión debe llevar implícito el concepto de ilicitud, siendo que algunos tratadistas utilizan el concepto de fraude legal, fraude lícito en contra de fraude ilegal y fraude ilícito, buscando con esto distinguir entre el llamado concepto de planeación fiscal y defraudación. El uso de las palabras fraude legal o lícito llevan en sí mismas un contrasentido, pues parece absurdo hablar de fraude legal o lícito, por lo menos en el lenguaje jurídico, ya que la calificación del acto como "infracción" punible supone su ilicitud.

El legislador nos da el concepto de defraudación fiscal en el CFF, y ya que éste se encuentra en pleno momento de metamorfosis se considera pertinente transcribir las definiciones y sanciones que se plantean en el código vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 y el que iniciará a regir el 1o. de enero de 1983.

Para el CFF vigente hasta diciembre de 1982 se considera que "Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto" (a. 71).

Se equipara al delito de defraudación a ciertas con-

ductas en base a su penalidad, diciéndonos el a. 72: "La pena correspondiente al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I. Mediante la simulación de actos jurídicos omite total o parcialmente el pago de los impuestos a su cargo.

II. Omite presentar las declaraciones o manifestaciones para efectos fiscales a que estuviere obligado o consigne en las que presente, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.

III. Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause.

IV. Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V. No expida los documentos en los que deba acreditarse el pago de un impuesto mediante la fijación de estampillas.

VI. Como fabricante, importador, comerciante o expendedor haga circular productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.

VII. No entere a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca para ello, las cantidades que por concepto de créditos fiscales hubiere retenido o recaudado.

VIII. Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se trate de libros no autorizados.

IX. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes mercantiles o las disposiciones fiscales.

X. Utilice pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción anterior, para substituir o cambiar las páginas foliadas.

XI. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal."

El delito se sanciona con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar no excede de \$ 250,000.00; cuando exceda de esta cantidad la pena será de dos a nueve años de prisión (a. 73 pfo. primero).

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión (*id.*, pfo. segundo).

No se impondrán las sanciones mencionadas, si

quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente el impuesto omitido (*id.*, pfo. tercero). Para determinar el monto del impuesto omitido se considerará el total del impuesto o impuestos defraudados o que se intentaron defraudar dentro de un mismo periodo fiscal, aunque se trate de impuestos diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en el a. 72 del CFF (a. 74).

En el CFF que entró en vigor el 1o. de enero de 1983 se considera que comete el delito de defraudación fiscal “quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga beneficio indebido con perjuicio del fisco federal” (a. 108).

De acuerdo con el a. 109 de este ordenamiento: “Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.

II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal”.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años, si el monto de lo defraudado no excede de \$ 500,000.00; cuando exceda de esa cantidad, la pena será de tres a nueve años de prisión (a. 108 pfo. segundo).

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión (*id.*, pfo. tercero).

No se formulará querrela, si quien hubiere cometido el delito de defraudación lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales (*id.*, pfo. cuarto).

Para establecer el monto de las contribuciones omitidas se tomará en cuenta las defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diversas y de acciones u omisiones diferentes (*id.*, pfo. quinto).

V. BIBLIOGRAFIA: CALVO LANGARICA, César, *Anatomía del Código Fiscal de la Federación*, México, PAC, 1982;

GIULIANI FONROUGE, Carlos M., *Derecho financiero*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1977, t. II; HERNANDEZ ESPARZA, Abdón, *El delito de defraudación fiscal*, México, Botas, 1962; LERDO DE TEJADA, Francisco, *Código Fiscal de la Federación comentado y anotado*; 3a. ed., México, IEESA, 1980; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Eduardo JOHNSON OKHUYSEN

Defunción. I. (Del latín, *defunctio-onis*, defunción, muerte.) Muerte, deceso, fallecimiento, óbito. Extinción de la personalidad jurídica de una persona física, en virtud de su muerte.

II. La muerte es un hecho del orden natural que tiene múltiples consecuencias en el orden jurídico. Se atesta en el “acta de defunción” —levantada por el funcionario del Registro Civil— que confiere autenticidad al hecho del fallecimiento y posee un valor declarativo. La defunción es el presupuesto fundamental del derecho hereditario. Su acaecimiento provoca la actuación efectiva de la norma jurídica en materia sucesoria. En la sucesión testamentaria, con la defunción se cumple la condición suspensiva necesaria para la realización de las disposiciones de última voluntad del autor del testamento. El momento de la muerte determina la apertura legal de la sucesión, ya sea legítima o testamentaria (aa. 1282 y 1649 del CC). Los herederos adquieren en forma automática el derecho al haber hereditario (a. 1288 CC) y el legatario, su derecho al legado (a. 1290 CC). El instante de la defunción precisa la capacidad para adquirir de los herederos, pues sólo podrán hacerlo aquellos que ya hayan nacido, o que estén concebidos y nazcan viables (aa. 1314 y 337 CC).

La apertura judicial de la sucesión—radicación del procedimiento sucesorio cualquiera sea la fecha en que se realice y en que se cite a los presuntos herederos, se rētrotrae al instante de la muerte (a. 775 CPC). En materia de procedimiento, al promoverse el juicio sucesorio deberá presentarse la partida de defunción del causante (a. 774 CPC). La fecha de la defunción fija los derechos de quienes tengan vocación hereditaria, cualquiera sea la época en que se deduzca judicialmente la pretensión.

La defunción determina la extinción de aquellos derechos reales del titular que no son transmisibles por herencia: el usufructo, el uso, la habitación (aa. 1038, fr. I, y 1053 CC). Se extinguen asimismo ciertos derechos personales: los que nacen de los contra-

tos *intuitu personae*, o sea los que tienen en cuenta primordialmente la persona con la cual se contrata, p.e., el depósito o el mandato (v. Rojina Villegas, p. 301).

III. En materia laboral, la defunción provoca el rompimiento de la relación de trabajo y pone fin al contrato correspondiente.

En el orden de seguridad social, con la defunción nace para los beneficiarios el derecho al cobro del seguro de vida y del subsidio por fallecimiento, en su caso; también el derecho de los causahabientes, en el régimen pensionario. La muerte por accidente de trabajo da lugar al pago de la indemnización que corresponda, para los parientes y dependientes que la ley determine.

En materia de familia, la defunción disuelve el vínculo matrimonial y pone fin a la patria potestad ejercida por el causante (a. 443, fr. I, CC).

En el orden constitucional y administrativo, la defunción del funcionario público determina la puesta en marcha de los mecanismos normativos para proveer a los interinatos, suplencias y sustituciones tendientes a evitar las vacancias y acefalías en la jerarquía de los diferentes órganos del Estado.

En la esfera penal, la defunción del sujeto activo de delito —si se trata de un requerido o procesado— extingue la pretensión punitiva del Estado sobre su persona. Tratándose de persona condenada, la muerte dirime el cumplimiento de la pena; no así los efectos civiles del delito, que pasan a los herederos (a. 91 CP).

v. HERENCIA, SUCESIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 10a. ed., México, Porrúa, 1978, IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Carmen GARCIA MENDIETA

Dehesas. I. Del latín, *defesa, ae*: porción de tierra acotada, prohibida, destinada generalmente a pastos.

II. Prácticamente estamos ante una figura histórica ya que la doctrina sobre el derecho agrario suele ubicarla entre los diferentes tipos de propiedad colectiva, junto al ejido, al fundo legal y a las tierras del común. Es posible que el legislador indiano haya equiparado, para efectos operativos, la figura de la dehesa con la del ejido. Es decir, posiblemente le atribuyó ese carácter de propiedad colectiva, señalado por los autores

de derecho agrario, diferenciándose nada más una institución de otra en cuanto a los fines de ambos tipos de tierras: el ejido tenía como finalidad inmediata la recreación, el esparcimiento, motivo por el cual solía fijarse en las proximidades del fundo legal o zona urbana; mientras que la dehesa estaba un poco más alejada del pueblo y se destinaba para pastos. Con todo, cabe señalar que su origen o derivación latina hace más bien referencia a una porción de tierra acotada y prohibida, lo que podría llevarnos a pensar en que originariamente pudo tratarse de un tipo de propiedad particular, no colectiva, de ahí que las leyes de Partidas, como observa Escriche, hablen de la dehesa, precisamente con esta significación de tierra acotada y prohibida, notas que no encajan bien en un tipo de propiedad colectiva.

III. Como quiera que sea, la ampliación del alcance del ejido, su práctica equiparación con la figura de la dehesa, hizo que una y otra institución limaran diferencias y vinieran casi a confundirse. Así, el ejido mismo, de su significado original de lugar para recreación se transformó en tierra común para aprovechamientos agrícolas y ganaderos, como nos recuerda Martha Chávez Padrón, confundiendo con la dehesa, que físicamente solía lindar con aquél.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ, PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; LEMUS GARCIA, Raúl, *Panorama vigente de la legislación agraria mexicana*, México, Limusa, 1972; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; RUIZ MASSIEU, Mario, "Derecho agrario", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II.

José BARRAGAN BARRAGAN

Delación de la herencia. I. Llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria.

II. El derecho romano distinguía dos momentos en la transmisión hereditaria: la delación o llamamiento, que era el ofrecimiento del haber sucesorio a quienes tuvieron derecho, y la adquisición, que se producía cuando el heredero aceptaba, haciendo así efectiva su condición de tal. Se reconocían dos causas de delación: el testamento, y la ley para la sucesión intestada. Existía la categoría legal de los herederos forzosos.

III. En el derecho nacional, el a. 1649 CC dispone

que la “sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente”. Esta es la denominada apertura legal de la sucesión, que opera un llamamiento virtual a los herederos legítimos o testamentarios. La apertura judicial de la sucesión ocurre al promoverse el juicio sucesorio (a. 774 CPC). Dentro del mismo, se decreta por el juez el llamamiento real a los sucesores del difunto. Se llama delación de la herencia a esta convocatoria que realiza el juez, a este llamamiento efectivo, que permite a los que tienen vocación hereditaria, por una libre decisión de su voluntad, aceptar o repudiar la herencia. En el primer supuesto, adquieren la condición de herederos y sus derechos se retrotraen a la fecha de la muerte del causante; en el segundo caso, se colocan en situación de optar por la herencia aquellos que están en el orden de llamamiento subsiguiente. El derecho de la persona de aceptar o rechazar la herencia es el llamado *ius delationis*.

El fundamento de la delación está en la vocación hereditaria; y ésta, a su vez, deriva del testamento —en la sucesión testamentaria— o de la ley —en la sucesión legítima, intestada o *ab intestato*.

En su aspecto formal, la delación varía según los distintos ordenamientos positivos.

El código procesal de 1884 establecía la convocatoria por edictos a los que se considerasen con derecho al haber sucesorio. El actual CPC sienta la regla general, para todo juicio de esta índole, de la citación a los herederos y la convocatoria a quienes se crean con derecho a la herencia, que se hará en la primera sección del expediente sucesorio (a. 785, fr. II). En las testamentarias, la convocatoria a los herederos designados se efectuará en forma personal por cédula o correo certificado o mediante exhortos, según residan dentro o fuera del Distrito Federal (aa. 791 y 792, fr. II, CPC). Si se ignorasen sus domicilios, se les citará por edictos (a. 792 fr. II, CPC). En la sucesión *ab intestato*, sólo se citará personalmente a los ascendientes, descendientes, cónyuges y parientes colaterales dentro del cuarto grado (aa. 799 fr. II y 800 CPC). Si éstos no se presentasen a estar a derecho dentro del mes de iniciado el juicio, se citará por edictos a aquellos que se crean con derecho a la herencia (a. 809 CPC). Si quienes denunciaren la herencia fuesen parientes colaterales dentro del cuarto grado, se convocará mediante edictos a quienes se crean con igual o mejor derecho (a. 807 CPC).

IV. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*; 2a. ed., Puebla, Editorial Cajica, 1972; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; ÓVALLE FAVELLA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 10a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

Delegación, v. CESION DE CREDITOS, CESION DE DERECHOS, MANDATO.

Delegación de facultades. I. Es el acto jurídico general o individual, por medio del cual un órgano administrativo trasmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Para que la delegación de competencia sea regular es necesario que se satisfagan ciertas condiciones. Primero, que la delegación esté prevista por la ley; segundo, que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes; tercero, que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes, y cuarto, que los poderes transmitidos puedan ser materia de la delegación. La falta de una de estas condiciones hace nula de pleno derecho a la delegación, en razón de que la competencia es siempre una cuestión de orden público.

II. *Origen legal.* Por su objeto, la delegación administrativa debe estar autorizada por la ley o por un ordenamiento de carácter general. No será suficiente encontrar razones justificadas de eficiente y eficaz administración, para apoyar una delegación de facultades, si ésta no se prevé en ley.

Salvo lo que prevenga esa ley, la delegación de competencia puede llevarse a cabo por medio de un decreto o acuerdo general administrativo o de un acto administrativo concreto. En el primer caso, será indispensable la publicación en el *DO* del decreto o acuerdo; en el segundo, se requerirá que cada vez que se ejercite la competencia delegada se invoque el acto de delegación (número y fecha del documento en que consta).

III. *Límites de la delegación.* La delegación de facultades siempre será parcial, ninguna autoridad podrá delegar el ejercicio total de sus atribuciones, esto último de hacerse, llevaría a pensar en una real sustitución de órganos.

Otro límite surge de la natural modificación que se produce en el orden de ejercicio de las competen-

cias de los órganos delegante y delegado. Como expresa Laubadere siguiendo el criterio del Consejo de Estado, “la autoridad delegante, en tanto que dura la delegación, no puede ejercer su competencia en el dominio de lo delegado” (t. I, pp. 303-304). Es decir, que hecha la delegación de facultades, la autoridad delegante está renunciando a ejercerlas y la única legitimada para usarlas es la autoridad delegada.

Es criterio totalmente erróneo, sostener que después de delegar sus facultades, la autoridad delegante todavía puede ejercerlas, simultáneamente con la autoridad delegada. Simplemente, aceptarlo, implicaría subvertir el sentido propio y natural de la delegación de facultades. O se renuncia al ejercicio de un grupo de atribuciones y para ello se otorga la delegación o con toda y ésta, se conserva su ejercicio, pero entonces habrá coexistencia o concurrencia de órganos competentes y en este último caso habrá que señalarlo expresamente en el texto legal como lo vienen haciendo varios reglamentos interiores de secretarías de Estado.

Luego por naturaleza propia, la delegación acrece la competencia del órgano delegado pero con detrimento de la del órgano delegante. Esto así lo entiende Manuel María Diez al afirmar lo siguiente: “la delegación de competencia en el campo de la Administración se produce cuando el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior aumentando así la esfera de su competencia, . . . por la delegación el órgano superior disminuye en parte su competencia en beneficio del inferior” (p. 129).

IV. *Delegación y representación.* Presentan semejanza los dos conceptos, pero conservan líneas firmes de diferencia. Las facultades que se ejercen por el delegado no es en interés del delegante, como sucede entre el representante y el representado, aquel interés lo constituye la función administrativa que se desarrolla y que finalmente resulta ser un interés común. El delegado ejerce atribuciones propias y el representante no; los actos del delegado jurídicamente producen sus efectos para sí y no para el delegante, el representado recibe los efectos jurídicos por los actos de su representante.

V. *Delegación de facultades limitadas.* Por principio, es la LOAPF la que establece o autoriza la delegación administrativa en su a. 16. Determina qué autoridades pueden otorgarla, o sea, los titulares de las secretarías de Estado y de los departamentos administrativos. Señala a favor de quienes se otorga, es decir, los funcionarios que son sus subalternos y que se describen en

los aa. 14 y 15 de la misma ley. Cumple además con la cuarta condición, al fijar qué facultades pueden ser objeto de delegación: Todas, menos las que por ley o el reglamento interior deban ser ejercidas precisamente por aquellos titulares.

El texto del a. 16, es el siguiente: “Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

En otras leyes y en los reglamentos interiores de las secretarías de Estado, se localizan textos que autorizan la delegación de facultades entre órganos administrativos jerarquizados distintos a los citados por el a. 16 transcrito. Pero también se llega a autorizar la delegación entre órganos que no guardan entre sí ninguna relación de jerarquía burocrática. Recuérdese, a este respecto los convenios de coordinación administrativa elaborados entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados.

VI. BIBLIOGRAFIA: CASSAGNE, Juan Carlos, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974; DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; GORDILLO, Agustín A., *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976; LAUBADERE, André de, *Traité de droit administratif*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, t. I.

Alfonso NAVA NEGRETE

Delegaciones del trabajo, v. AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Delegaciones políticas. I. Las delegaciones políticas son órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal, dotados de facultades político-administrativas, para atender en un ámbito territorial delimitado asuntos propios de las atribuciones conferidas por la ley al Departamento mencionado.

II. *Derecho constitucional.* Las delegaciones políticas constituyen la expresión territorial del gobierno del Estado mexicano en el Distrito Federal. Las razones de su origen se encuentran en: los fundamentos constitucionales en que se apoyó en el pasado, el establecimiento de los poderes federales de la Unión, en una circunscripción territorial, cuya ubicación y límite empieza a determinarse en 1824 al iniciarse la conformación del Estado federalista y en la extensión y crecimiento demográfico del área. El Acta Constitutiva de la Federación, antecedente inmediato de la C de 1824, en su a. 50, fr. XXVIII confería al Congreso General la facultad de elegir un lugar de residencia para los supremos poderes de la federación. Al ejercer dicha facultad el Congreso, por decreto de 18 de noviembre de 1824 y a instancia de Fray Servando Teresa de Mier, la elección recayó sobre la ciudad de México. Los límites fijados para la porción del territorio donde debían tener su asiento los poderes federales, era el círculo trazado desde el centro de la plaza mayor de la ciudad de México hacia un radio de dos leguas. A esta circunscripción se le denominó "distrito" y a las autoridades que debían conducir los asuntos del Estado en aquéllas, gobierno político y económico del Distrito Federal.

En el régimen centralista establecido por las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el Distrito Federal fue incorporado al Departamento de México con las mismas dimensiones establecidas por el orden constitucional federalista.

Cuando inició sesiones el Congreso Constituyente de 1856-1857, el Distrito Federal, considerado como ciudad populosa, estuvo a punto de ser trasladado a Aguascalientes, pero esta propuesta no prosperó y se dejó la posibilidad de que los congresos constitucionales posteriores pudieran determinar el cambio de residencia de los poderes. En esa época la población en el Distrito Federal era de 300,000 habitantes (hoy día 13.2 millones). Dicho Congreso de 1857, al aprobar el a. 43 de la C consideró como parte integrante de la federación el Estado del Valle de México que habría de formarse del territorio que comprende el Distrito Federal, en caso de que los poderes federales fuesen trasladados a otro lugar. Hasta entonces fue que se planteó el imperativo de estructurar el gobierno del Distrito Federal en 5 secciones a las que corresponderían sendas formas de organización administrativa cuyos principios se identifican con la desconcentración territorial, previendo la existencia de un gobernador

que ejerciera las funciones centrales de su gobierno.

A estos intentos y antes de la C de 1917 se sucedieron otros proyectos parecidos. Tal es el caso del decreto del Congreso, que dividió al Distrito Federal en una municipalidad y seis prefecturas primero y después conforme a una Ley de Organización Política y Municipalidad del Distrito Federal de 27 de marzo de 1903, en 13 municipalidades, en las cuales la integración de los ayuntamientos fue de elección popular directa.

El primer jefe del Ejército Constitucionalista al proponer la integración de la federación en su proyecto de Constitución, previó dividir tanto al Distrito Federal como a los territorios en municipalidades que contaran con un número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos. El 13 de abril de 1917, la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, dispuso que el gobierno del Distrito Federal, estuviere a cargo de un gobernador que se subordinara al presidente de la República, quien lo nombraría. Al mismo tiempo se dividió dicho gobierno en municipios, cuya autoridad de naturaleza eminentemente política, era el presidente municipal. El ejercicio de los poderes que les incumbían se traducían en hacer cumplir las leyes, decretos y bandos dentro de su circunscripción territorial. No obstante haberse aprobado esta organización, la división gubernamental en municipios desapareció en la gestión del presidente Alvaro Obregón, quien envió al congreso una iniciativa de reformas a la C, a través de las cuales se abolía en el Distrito Federal la existencia del régimen municipal, para dar paso a un gobierno en esta entidad a cargo del presidente de la República, quien debía desempeñarlo por conducto del órgano u órganos que determine una ley.

Tocó a la Ley Orgánica del Distrito Federal, de 31 de diciembre de 1928, establecer el cargo de jefe del departamento del Distrito Federal, para ejercer facultades relacionadas con los asuntos del Distrito Federal. En esta época su extensión territorial se encontraba fijada, desde el 15 y 17 de diciembre de 1898, cuando al ratificarse los límites con los estados de Morelos y de México, se modificaron los del Distrito Federal.

En esta secuencia de cambios, la naturaleza política del gobierno del Distrito Federal que afloró en las primeras formas de organización política, cedió el paso a lo administrativo propiamente dicho, pues se descartó el proceso electoral como el medio de elección de sus autoridades. De aquí que la denominación política

de las delegaciones, como meras formas de organización administrativa desconcentradas, impropiedades, siguen denominándose políticas.

III. *Derecho administrativo*. De acuerdo con la definición señalada, son características, conforme a la doctrina, de estos órganos desconcentrados: participar de la personalidad jurídica del ejecutivo federal y contar, a la vez, con plena autonomía que les permita ejercer, dentro de la circunscripción territorial que les ha sido asignada, las facultades que originariamente correspondían al jefe del departamento del Distrito Federal. Estas facultades, además de ejercerse frente a los particulares, atienden a las necesidades de la vida urbana, a la prestación de los servicios públicos y a proporcionar a la población los medios que permitan garantizar que su vida se desenvuelva en el orden y la paz públicos.

En los términos de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, vigente, las delegaciones son: Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Ixtacalco, Ixtapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Corresponde a las delegaciones en sus respectivas circunscripciones geográficas, ejercer las atribuciones siguientes: planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento del órgano administrativo a su cargo, en los términos de los lineamientos que al efecto se fijan en el instrumento de creación respectivo y en las disposiciones del jefe del Departamento del Distrito Federal; atender y vigilar la debida prestación de los servicios públicos; legalizar, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, las firmas de los subalternos del delegado y expedir copias y constancias de documentos archivados en la delegación; expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de inmuebles en los términos de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; otorgar licencia, conforme a las normas y criterios establecidos por la Dirección General de Planificación, para industrias, talleres, bodegas, construcciones y anuncios; autorizar los números oficiales y alineamientos; opinar previamente sobre otorgamientos de licencias de fraccionamientos y subdivisiones; otorgar y revalidar licencias y autorizaciones para el funcionamiento, traspaso y traslado de giros sujetos a reglamentos gubernativos; levantar actas por violacio-

nes a los reglamentos gubernativos, calificarlas e imponer las sanciones que correspondan; coadyuvar con la Dirección General de Policía y Tránsito en el mantenimiento del orden y la seguridad públicos; prestar servicios de mercado, parques, jardines, bosques, viveros y limpia y administrar las instalaciones respectivas, así como también aplicar normas para la recolección de basura y su industrialización (aa. 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 34, 35, 36 y 40 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.)

Al frente de cada delegación es nombrado un delegado al que corresponde ejercer atribuciones del Departamento del Distrito Federal en su respectiva jurisdicción con plena autonomía y en coordinación con los órganos de la administración central y desconcentrada.

La circunstancia de que las delegaciones políticas sean órganos desconcentrados, obedece esencialmente a la necesidad de contrarrestar la excesiva centralización en el despacho de los asuntos administrativos del Departamento del Distrito Federal, en constante aumento por el crecimiento excesivo de la ciudad de México, cuya superficie es de 1,479 kilómetros cuadrados, una densidad de población de 6,337.6 habitantes por kilómetro cuadrado y un total de 13.2 millones de habitantes.

La problemática que en el orden administrativo atrae la atención de la doctrina, a propósito de la aplicación de la desconcentración en el Departamento del Distrito Federal, según afirma Alfonso Nava Negrete, es saber distinguir con perfección a la verdadera desconcentración orgánica, de la mera delegación de facultades, pues conforme a la primera, debe desconcentrarse el poder de decisión de tal manera que “el poder central ya no sea competente en la materia desconcentrada, porque si lo sigue siendo, es una mera delegación de facultades, en cuyo caso el poder central, siempre tendrá reservado el poder de revocar, modificar o de instruir al inferior o al desconcentrado”.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; *Datos básicos sobre la población de México: 1980-2000*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, Coordinación General de los Servicios Nacionales de Estadística, Geografía e Informática/ Consejo Nacional de Población, 1982; NAVA NEGRETE, Alfonso, “Elementos jurídicos de la desconcentración administrativa”, *Desconcentración administrativa*, México, Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Admi-

nistrativos, 1976; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Deliberación, v. DERECHOS DEL SOCIO.

Delincuencia. I. La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado.

A la delincuencia, al igual que al fenómeno delincuente, se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la reacción social —formal y/o informal— que dicha transgresión genera dentro del grupo social. El enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el sociológico; y los temas centrales del mismo son el estudio de las complejas relaciones entre estructura social, delincuencia y reacción social de la comunidad y del Estado.

II. La doctrina jurídico-penal y criminológica manejan conceptos sinónimos de delincuencia. Es así como se usan los términos antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros.

Si hemos de entender a la delincuencia relativa a la transgresión de la ley penal y a la reacción social que esta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinada por los siguientes tres presupuestos: a) existencia previa de la ley penal; b) la transgresión a la ley penal, y c) la reacción social.

Existen algunos autores en criminología que prefieren el uso de la voz *criminalidad*, misma que englobaría los de antisocialidad o desviación antisocial y delincuencia.

La criminalidad vendría a ser aquel fenómeno que subsumiera tanto las conductas delictivas —bien antisociales o no—, como las conductas no delictivas que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo, y que por numerosas razones no han sido consideradas por el legislador como delito.

III. Los estudios doctrinales de la delincuencia son abundantes si se les compara con los del delincuente (criminología clínica). La sociología criminológica, iniciada por Enrique Ferri, es hoy en día importante, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica y algunos países europeos como Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, entre otros.

Es así como podemos enunciar algunos de los modelos teóricos más importantes de la sociología crimi-

nológica: el ecologista, el subcultural, el de la ocasión diferencial, el de la asociación diferencial, el estructural funcionalista, el multifactorial, el modelo radical o crítico y el interdisciplinar.

Cabe señalar en este punto y a manera de resumen de las diferentes teorías sociológicas en criminología, que la criminalidad entendida como se entiende actualmente (delincuencia y desviación antisocial), es resultado de intrincados procesos sociales —en el sentido amplio de lo social— y que solamente un estudio interdisciplinar de la estructura social en particular puede ofrecer una visualización completa del crimen.

IV. La relación seguridad y bienestar social con la criminalidad ha sido muy estudiada. Existe la hipótesis de que a mayor seguridad social menor es el riesgo de victimización; y de que a mayor bienestar social menor la posibilidad de transgredir el orden social.

La prevención de la criminalidad, y por lo mismo, de la delincuencia, presenta tres etapas: la prevención primaria relativa al control social de aquellos factores detectados y que se presumen, en términos generales ser condicionante de procesos delincuenciales. Son los indicadores de la prevención primaria de la delincuencia demasiado generales y tienen que ver con los marcos políticos de seguridad y bienestar social del Estado.

La prevención secundaria se relaciona con el control de los factores directos de los procesos delincuenciales en un lugar y momento dados.

Finalmente, la prevención terciaria tiene que ver con la acción directa del Estado cuando se ha transgredido la ley penal y se ha tenido éxito en el etiquetamiento del transgresor como delincuente, y por reacción social formal se ha decidido la readaptación, cura, resocialización o repersonalización del referido transgresor de la ley penal.

V. BIBLIOGRAFIA: PFUHL, Erdwin, *The Deviance Process*, New York, D. Van Nostrand, 1980; MIRALLES, Teresa, *Métodos y técnicas de criminología*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1982; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, México, Porrúa, 1979; WILSON, James Q., *Thinking About Crime*, New York, Vintage Books, 1977; WOLFGANG, Marvin E., *The Sociology of Crime and Delinquency*; 2d. ed., New York, Penguin Books, 1970; WORSLEY, Peter, *Modern Sociology*; 2d. ed., New York, Penguin Books, 1979.

Sergio CORREA GARCIA

Delincuente. I. En principio podemos decir que delincuente es aquella persona que ha cometido un delito.

Aparentemente esta noción es demasiado genérica. Sin embargo en dos de sus componentes —persona y delito— encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico.

II. La literatura criminológica maneja conceptos afines al de delincuente. No existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del transgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológicas sus criterios respectivos, resultado estos últimos de marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares. Es así como se habla de criminales, transgresores, antisociales, desviados, atípicos sociales, malhechores, etc.

Cabe señalar en este punto el esfuerzo reciente de la criminología por unificar conceptos, prefiriéndose en este caso la acepción criminal, misma que engloba la noción de antisocial dentro de la cual, y como especie, tendríamos, en la mayoría de los casos, al delincuente.

III. *Antecedente.* Las Escuelas Clásica y Positiva de Derecho Penal consideraron al delincuente, en el caso de la primera, como un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad se propuso y realizó un acto previsto por la ley penal como delito. La Escuela Positiva, por el contrario, mantuvo un criterio determinista de la conducta delictiva, siendo delincuente aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una patología individual. Fueron numerosos los estudios antropológicos, fisiológicos, psicológicos y sociales de la Escuela Positivista para explicar, con poco éxito, la pretendida relación enfermedad —delito.

Periodo 1900 a 1940. Corresponde a los primeros cuarenta años del presente siglo la elaboración de los primeros cuerpos teóricos en criminología, dentro de los cuales encontramos importantes observaciones, pudiendo resumirlas en tres grandes rubros: teorías de la indiferenciación; teorías de la diferenciación cualitativa, y teorías de la diferenciación cuantitativa.

Periodo 1940 a 1980. Nace en este lapso la criminología interdisciplinaria haciendo notar que la esencia de lo delictivo en el ser humano no habrá de buscarse en diferencias bien cualitativas o bien cuantitativas, entre delincuentes y no delincuentes, sino en la búsqueda de los procesos que llevan a un individuo, en un momento y lugar determinados a cometer un delito.

IV. La esencia delictiva en el hombre se obtiene

del análisis de los procesos que llevan a grupos sociales a observar, en un momento dado, conductas delictivas por un lado; y, por el otro, el estudio de los procesos bio-psico-sociales que conducen a ciertos individuos a transgredir la ley penal. Es así como los esquemas enfermedad-delito, o bien antisocialidad-delito son equívocos, ya que el primero pretende forzar una relación entre patología individual o social y delito y en todo delito encontrar la esencia de lo antisocial. Lo delictivo pues, no hace referencia en modo esencial a la patología individual o social; como tampoco es lo antisocial su rasgo definitorio. Como hemos dicho, la esencia de lo delictivo es un complejo fenómeno bio-psico-social que supone procesos individuales y colectivos, mismos que habrán de estudiarse desde un enfoque interdisciplinario sin perder de vista la íntima relación entre la personalidad del delincuente, los procesos de creación de la ley penal violada, así como los procesos de reacción social formal e informal y que se derivan de la detección de la referida transgresión y que tienden a culminar en el éxito del etiquetamiento del transgresor como delincuente.

Es así como, y sin pretender definición alguna, delincuente vendría a ser aquel individuo, sano o enfermo, que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso bio-psico-social que sólo es entendible en un contexto integral, y que por reacción social del Estado se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente, y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es por fuerza delictivo.

V. BIBLIOGRAFIA: PFUHL, Erdwin, *The Deviance Process*, New York, D. Van Nostrand, 1980; MIRALLES, Teresa, *Métodos y técnicas de criminología*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1982; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, México, Porrúa, 1979; WILSON, James Q., *Thinking About Crime*, New York, Vintage Books, 1977; WOLFGANG, Marvin E., *The Sociology of Crime and Delinquency*; 2a. ed., New York, Penguin Books, 1970; WORSLEY, Peter, *Modern Sociology*; 2a. ed., New York, Penguin Books, 1979.

Sergio CORREA GARCIA

Delito. I. En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

II. Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para te-

ner una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Así, es distinto, p.e., del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta inculpada, y, las más veces, en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

III. De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las con-

ductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

c) Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntanse la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

d) Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo dicho aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

IV. El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

Salvo el caso en que el tipo o figura de delito implique la necesaria concurrencia de más de un agente, como, p.e., en el delito de adulterio, el delito doloso puede cometerse por una persona, o, en general, por varias personas eventualmente. En este concurso no

necesario sino eventual de varios sujetos, alguno o algunos de ellos pueden tener intervención directiva o ejecutoria y otros las de instigación o auxilio.

Aparte la concurrencia o concurso de varias personas en un delito puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto. Este concurso puede ser real o material, o bien, concurso ideal. El primero, que el CP llama acumulación, se produce cuando se juzga al sujeto por varias acciones delictivas independientes, y el segundo, cuando un solo acto viola simultáneamente varias disposiciones penales.

V. Los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que ofenden, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la ley penal. El libro II del CP procede de ese modo, pero aunque los bienes jurídicos de naturaleza social quedan allí antepuestos a los de alcance individual, ello no significa ninguna jerarquía preordenada de valores ni expresa en forma necesaria una política criminal determinada. Ese orden comprende los delitos contra la seguridad de la nación (tít. 1o.), el derecho internacional (tít. 2o.), la humanidad (tít. 3o.), la seguridad pública (tít. 4o.), las vías de comunicación y correspondencia (tít. 5o.), la autoridad (tít. 6o.), la salud (tít. 7o.), la moral pública y las buenas costumbres (tít. 8o.), los delitos de revelación de secretos (tít. 9o.), los de los funcionarios públicos (tít. 10o.), los delitos contra la administración de justicia (tít. 11o.), los cometidos en el ámbito de la responsabilidad profesional (tít. 12o.), los delitos de falsedad (tít. 13o.), los delitos contra la economía pública (tít. 14o.), los delitos sexuales (tít. 15o.), los delitos contra el estado civil (tít. 16o.), los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones (tít. 17o.), los delitos contra la paz y seguridad de las personas (tít. 18o.), los delitos contra la vida y la integridad corporal (tít. 19o.), los delitos contra el honor (tít. 20o.), los que importan privación ilegal de la libertad y de otras garantías (tít. 21o.), los delitos contra el patrimonio (tít. 22o.), y el delito de encubrimiento (tít. 23o.).

VI. Tras esta clasificación de las infracciones de acuerdo al bien jurídico contra el cual se dirigen, mencionaremos las más importantes clasificaciones de los tipos, hechas de acuerdo a diferentes puntos de vista.

Aparte la distinción entre delitos de acción y de omisión y entre tipos dolosos y tipos culposos, cabe diferenciar los delitos de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe, en

seguida, una efectiva lesión del bien jurídico (homicidio, lesiones, violación, etc.) o su mera exposición a peligro (asociaciones delictuosas, armas prohibidas, y otros). Esta clasificación no debe confundirse con la que distingue, luego, entre delitos de resultado, en que el tipo respectivo lo requiere para conformar el hecho delictuoso, y delitos de mera conducta (mal llamados formales), en que ese resultado no es necesario en la configuración del tipo.

Se habla, desde otro punto de vista, de delitos básicos y de delitos calificados o privilegiados. En los primeros el tipo establece el concepto fundamental de la conducta que se sanciona, del cual los calificados acunán una modalidad más grave y los privilegiados una más leve.

Habida cuenta, todavía, de la forma de consumación, se hace diferencia entre delitos instantáneos, que se consuman en un solo momento, como el de la muerte en el homicidio, y delitos permanentes, que el CP llama continuos en su a. 19, caracterizándolos como aquellos “en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que los constituyen”. Esta distinción es de importancia para apreciar la actualidad de la agresión en la defensa legítima, para dar comienzo al cómputo del plazo en la prescripción y para ciertos fines procesales. El delito permanente (o continuo) no debe confundirse con el continuado, “en que una serie de conductas configuran una consumación” (Zaffaroni).

Finalmente, cabe mencionar aquí la distinción entre delitos comunes, cuyo sujeto activo posible es todo el mundo, y delitos especiales o propios, en que esa posibilidad está reservada sólo a un círculo determinado de personas, como es el caso de la traición a la patria, que sólo puede cometerla el mexicano. También es esta distinción jurídicamente significativa en diversos respectos, sobre todo en materia de participación.

En cuanto a la clasificación de alcance procesal entre delitos flagrantes y no flagrantes, véase flagrancia.

v. CONCURSO DE DELITOS, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, DEFENSA LEGÍTIMA, EJERCICIO DE UN DERECHO, ERROR, ESTADO DE NECESIDAD, FLAGRANCIA, FUERZA IRRESISTIBLE, IMPUTABILIDAD, INEXIGIBILIDAD, PARTICIPACION, TENTATIVA.

VII. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte especial*; 10a. ed., México, Porrúa, 1974; GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale italiano*, Mi-

lano, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1981; WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen*, Berlín, Walter de Gruyter, 1969; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1962; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Alvaro BUNSTER

Delito civil, v. ILÍCITO CIVIL.

Delitos contra la economía pública. I. Conjunto de infracciones contra el consumo y la riqueza nacionales, en que cabría ver el germen del derecho penal económico mexicano.

La prolongada evolución legislativa de estos delitos discurre desde la tutela de la libre actividad económica hasta la del consumo nacional y la de la riqueza pública.

El CP de 1871 preveía, en efecto, en el c. XIII de su libro III (aa. 925 a 929), un conjunto de hipótesis de hecho claramente concebidas en protección de libre ejercicio de la industria o comercio y de la libertad en los remates públicos, esto es, de un bien jurídico muy diverso del que, con acentuado sentido social, quiere reconocerse hoy al orden público económico.

Ese orden alcanzaría consagración constitucional a partir desde 1917. La C, tras proscribir en el primer inciso de su a. 28 los monopolios, los estancos, las exenciones de impuestos y las prohibiciones a título de protección a la industria, disponía en el segundo que *la ley castigaría severamente*, y las autoridades perseguirían con eficacia, “toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios”; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar “la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

El mandato de severo castigo contenido en este precepto constitucional no era, por cierto, una con-

minación necesariamente destinada sólo al legislador penal. Este no vaciló, sin embargo, en atenerse a él en el CP de 1929. En el libro III, tít. XII, de ese código se preveían los “delitos contra el comercio y la industria” (c. I), en arbitraria y asistemática coexistencia con las infracciones más dispares. Algunos de esos tipos de delito eran, por una parte, los que con criterio liberal había acuñado el código de 1871, y los restantes no eran otra cosa que la repetición, en forma de tipos delictivos, de las diversas acciones declaradas ilícitas en el transcrito inciso segundo del a. 28 constitucional.

El CP de 1931 no se redimió del dislate sistemático, subsistente hasta hoy, de situar los que en su texto original seguían siendo “delitos contra el comercio y la industria” en el c. I de un tít. (el decimocuarto del libro II), que, encabezado por el rótulo de “delitos contra la economía pública”, hace sitio también a las disposiciones relativas a vagos y malvivientes (c. II) y a juegos prohibidos (c. III). Por contenido, en 1931 el c. I difería en el CP vigente del correspondiente de 1929 en haber erradicado los viejos tipos delictivos atentatorios de la libertad de comercio, industria y remates públicos, y mantenido, en cambio, los tipos contra el consumo nacional (como después se diría), casi literalmente trasegados del inciso segundo del a. 28 constitucional, y acompañados de nuevos tipos contra la riqueza nacional (según también llegaría ulteriormente a denominárseles). Las penas no aparecían acaso tan severas como hubiera deseado el constituyente: tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, y, eventualmente, suspensión hasta de un año o disolución de la empresa de que el delincuente fuese miembro o representante. Sólo el 31 de diciembre de 1952 se hizo ascender la prisión hasta nueve años y se fijó a la multa un máximo de cincuenta mil pesos.

La designación formal de estas infracciones como “delitos contra el consumo y la riqueza nacionales” proviene de las reformas introducidas al CP el 5 de enero de 1955, el 5 de diciembre de 1979 y el 30 de diciembre de 1980, que configuran el tenor actual de los aa. 253 y 254.

II. El examen de esos dos artículos deja ver una preocupación legal por el interés económico básico de la masa indeterminada de los ciudadanos. Tratándose del consumo —del *consumo nacional*, como reza el epígrafe del c. I— la ley alude expresamente a los artículos de *consumo necesario o generalizado*, a la

afectación que experimente el *abasto de los consumidores*, al mantenimiento de las mercaderías en *injusto precio*, a los *precios exagerados* que por las diversas conductas en ella descritas deban pagar los *consumidores o usuarios*. En cuanto a la riqueza pública, la preocupación legal recae sobre el patrimonio natural en que se asienta la solidez de la economía nacional, como árboles, medios de producción, plantas, acervo zoológico del país, agua de riego. Es, ciertamente, inevitable un entrelazamiento de aquel interés con otros también legalmente protegidos, como la actividad industrial y las materias primas y demás insumos que ella requiere, la regularidad y lealtad del comercio y la normalidad del mercado interior.

III. Resultaría inoficiosa en esta sede la exégesis de todas esas previsiones. Baste decir que, por lo que hace a los delitos contra el consumo nacional descritos en el a. 253, la fr. I acuña tipos concierne a los artículos de consumo necesario y generalizado que consisten en: a) acciones de acaparamiento, ocultación o injustificada negativa de venta, para obtener un alza en los precios o afectar el abasto de los consumidores; b) actos o procedimientos que eviten o dificulten o se propongan evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio; c) limitación de la producción o su manejo para mantener las mercancías en injusto precio; d) acuerdos o combinaciones de productores industriales, comerciantes o transportistas a fin de evitar la competencia entre sí y con el efecto de que consumidores y usuarios paguen precios exagerados; e) suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, efectuada por industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de que se alcen los precios o se afecte el abasto de los consumidores; f) exportación sin el permiso de autoridad competente requerido por la ley, y h) distracción para usos distintos de mercancías surtidas para un fin determinado por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que ellas se hubiesen entregado sea inferior al que tengan si se destinan a otros usos.

Las frs. restantes no se refieren ya a artículos de consumo necesario o generalizado sino a mercancías en general y en ellas sigue percibiéndose la influencia de diversos intereses tutelados. La fr. II sanciona las acciones de envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva toleran-

cia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, si media la obligación de hacerlo. La fr. III reprime la entrega dolosa y repetida de mercancías en cantidades menores a las convenidas, cuando la medición se haga en el momento de la transacción. La fr. IV castiga la acción de alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener. La fr. V, en fin, pena la reventa a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, de productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. El castigo se extiende al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

IV. Los delitos contra la riqueza nacional previstos en el a. 254 acarrear las mismas penas del a. anterior y consisten en la destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, hecha en perjuicio de la riqueza o consumo nacionales (fr. I); la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país (fr. II); la publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o la producción por cualquier otro medio indebido de trastornos en el mercado interior, trátase de mercancías, monedas o títulos y efectos de comercio (fr. III); la dolosa exportación, en operaciones mercantiles, de mercaderías nacionales de la calidad inferior o en menor cantidad de lo convenido (fr. IV); la adquisición, posesión o tráfico dolosos de semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado, entendiéndose expresamente el agua como material a precio subsidiado en los distritos de riego (fr. V). La fr. VI hace aplicables las sanciones previstas a los funcionarios o empleados de cualquier entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tengan tal derecho.

V. Por lo que atañe a la penalidad, ya se ha indicado que el mandato constitucional de castigar severamente estos delitos se refleja en la pena de prisión de dos a nueve años y en la de multa de diez mil a dos-

cientos cincuenta mil pesos. En el delito contra la riqueza pública consistente en la adquisición, posesión o tráfico de materiales para la industria agropecuaria entregados a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado (a. 254, fr. V), dispone la ley que si es el productor quien entrega tales productos recibidos de las instituciones oficiales, ha de sufrir la pena de tres días a tres años de prisión.

Amén de conminar esos castigos, la ley previene que el juez podrá ordenar la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el a. 11 del CP. Con esto último se alude a la exigencia legal de que el miembro o representante haya delinquido con los medios proporcionados al efecto por la respectiva entidad, de modo de resultar cometido el delito a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

Prescribe, por último, la ley que las señaladas sanciones penales se aplicarán sin perjuicio de las administrativas a que hubiere lugar.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; RIGHI, Esteban J.A., "Derecho penal económico", *Estudios de derecho económico I*; reimp., México, UNAM, 1980; *id.*, "Las garantías individuales y la represión de la delincuencia económica", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 1978.

Josefina CAMARA, Alvaro BUNSTER

Delitos contra la industria o el comercio. I. Concepto.

La locución se refiere a aquellas conductas ilícitas, atentatorias a la libertad comercial, industrial o de empresa (producción, manufactura, distribución y comercialización de productos, patentes, marcas, derechos de autor, etc.), tipificadas como delitos en las leyes correspondientes (penales, mercantiles); mismas que establecen una pena monetaria y corporal.

No debemos olvidar que existe un sinnúmero de conductas prohibidas (infracciones) que sin llegar a configurar el ilícito penal, se sancionan administrativamente a través de las leyes y reglamentos respectivos.

En nuestro derecho positivo el número de las primeras es mínimo.

II. *Antecedentes.* En los Estados Unidos de Norteamérica existen leyes internas antimonopólicas como

la *Sherman* (1890), la *Clayton* (1914) y la *Celler Kefauver* (1950) que impiden la concentración y fusión de empresas. Sin embargo, la ley *Webbpomerene* promovió la creación de las multinacionales (*Foreign joint ventures*) hacia el exterior.

También el Tratado de Roma (25-III-1957), por el que se crea la Comunidad Económica Europea, proscribire a partir del a. 85, las prácticas monopólicas.

La Convención de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial (20-III-1883), última revisión en Estocolmo (14-VI-1967), resulta ser un instrumento jurídico internacional, clave contra la competencia desleal.

El Convenio Interamericano sobre Derechos de Autor (Washington: 22-VI-1946), establece protección para obras de arte hechas principalmente para fines industriales; además, faculta a los Estados para que éstos instalen leyes nacionales con dicha finalidad.

La legislación mexicana, haciéndose eco de lo prescrito por nuestra Carta Magna (a. 28 C., pfo. 2o.), que ordena castigar "severamente" y perseguir "con eficiencia" toda conducta que contrarie el comercio y la industria, "con perjuicio del público en general o de alguna clase social", configuró algunas conductas delictivas en garantía de la libertad comercial, industrial, de trabajo, profesión u oficio (a. 5o. C., pfo. 1o.); de asociación (a. 9o. C., pfo. 1o.); de propiedad privada (a. 27 C., pfo. 1o.), y de concurrencia y competencia (a. 28 C., pfo. 2o.), en protección del público consumidor, de la economía y riqueza nacionales.

Efectivamente, el CP de Martínez de Castro (1871) al rotular el c. XIII (tít. octavo, libro tercero) "delitos contra la industria o comercio", sancionaba cualquiera conducta que impidiese "el libre ejercicio de la industria o trabajo", con "ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, o una sola de estas penas" (a. 925), y todo proceder que "hiciera perder el crédito a una casa de comercio, con pena de tres meses de arresto a tres años de prisión y multa de 300 á 3000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil" (a. 927).

Más tarde el CP de Almaraz Martínez (1929) en el libro tercero, al denominar el tít. decimosegundo: "de los delitos económico-sociales" designó al c. primero: "de los delitos contra el comercio y la industria" y castigó el acaparamiento (a. 751), la obstaculización de la libre competencia (a. 752), de la libre concurrencia (a. 753), las ventajas exclusivas e indebidas (a. 754), el alza o baja en los precios de las mercancías o valores (a. 756), la competencia desleal (a. 757), el sa-

queo o intimidación a comerciantes (a. 758).

El c. segundo del mismo ordenamiento nominado: “de los delitos contra la *propiedad industrial*”, penalizó las conductas que con fin comercial o industrial atentasen contra la propiedad industrial (aa. 762 y ss.).

Finalmente, el CP vigente (1931) regula esta materia en el libro segundo, tít. decimocuarto: “delitos contra la economía pública”, c. primero: “delitos contra el consumo y la riqueza nacionales”.

III. *Doctrina*. Consideramos que nuestra legislación vigente concentra a los delitos contra la industria o el comercio, fundamental y casi exclusivamente en la competencia desleal; es decir, emplea esta figura como la piedra de toque, la perspectiva a través de la cual reglamenta los distintos supuestos de un ilícito penal, civil o administrativo. Bajo tal fisonomía se engloba al monopolio, a los derechos de propiedad industrial, al boicot.

Así pues, al existir la libertad de concurrencia, se hace factible la posibilidad de abusar de ella y por ende dañar a un competidor determinado, al comercio, industria, empresa en general o al conglomerado de consumidores. Actos tendentes a desvirtuar la filosofía misma de la competencia.

1. Como marco de referencia establezcamos dos *conceptos* aproximativos sobre competencia ilícita y competencia desleal.

A. Entiéndese por *competencia ilícita* (competencia desleal criminosa o competencia prohibida): todo proceder abusivo (deshonesto) en el ejercicio del comercio, industrial o empresarial, manteniendo la rivalidad profesional, a través de medios reprobables y con transgresión a expresas normas prohibitivas contenidas en leyes, reglamentos (penales, comerciales) o contratos.

B. Y por *competencia desleal*: toda práctica alevosa de quien pretende desviar, en su favor, la clientela ajena, particularmente de algún establecimiento mercantil, industrial o empresarial, sirviéndose para tal fin de equívocos, coincidencias causales de nombre, falsos indicios o cualquier medio de propaganda o publicidad engañosas.

Ténganse por elementos constitutivos en lo que atañe a uno u otro o entrambos de dichos conceptos:

- a) una norma que prohíbe y sanciona a la conducta incorrecta o un uso que tutela la libertad comercial. . . ;
- b) una obligación de no hacer;
- c) una rivalidad (conducta competitiva) practicada por quienes compiten (comerciantes. . .);

d) un comportamiento tal de los rivales (industriales. . .) que vulnera principios, normas o usos que permiten dedicarse libremente al trabajo, industria, comercio o empresa, lícitos;

e) un propósito del infractor para obtener una ventaja por los actos practicados. Ventaja indebida, a la que no se tiene derecho y la cual no necesariamente habrá de ser económica;

f) un perjuicio que resulta al contender en esas condiciones, y

g) un bien jurídicamente protegido (la libertad de comercio, de competencia. . .; o mejor igualdad de todos en el ejercicio de actividades económicas. . ., los consumidores, la clientela).

2. *Determinación del bien jurídico*. Diversas son las teorías que han intentado precisarlo. Englobanse en dos grandes grupos: el primero de ellos comprende las tesis que lo identifican con un derecho de naturaleza *patrimonial* y el otro que lo cifra en un derecho de la *personalidad*.

Pertenecen al primer grupo las opiniones que lo consideran como un derecho a la clientela, al aviamiento (avío o fondo de comercio), a la hacienda o a la empresa.

Forman el segundo conjunto, pareceres que lo explican como una responsabilidad extracontractual o un abuso en el ejercicio de los derechos.

No obstante lo anterior, adviértase que en nuestro derecho positivo ciertas normas salvaguardan intereses particulares, pero existen otras, tít. decimocuarto, c. primero; delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (a. 253 CP), tendientes a proteger un interés general lesionado con el acto de competencia desleal.

En fin, por un lado se garantiza la libertad comercial, industrial, concurrencial, de competencia, de trabajo, de propiedad privada, de libre iniciativa; por otro, se defiende la economía, el consumo y la riqueza nacionales, de modo que en nuestro *sistema semiliberal*, tutelar un orden exclusivo de bienes o personas no resulta posible.

La tendencia es pasar del ámbito del derecho privado al derecho público, en protección de los intereses de los consumidores, tarea que el Estado asumiría (el interés social impuesto sobre el interés corporativo, sobre la ley de clase).

En tal situación la hipótesis de concurrencia desleal persigue un nuevo objetivo: reprimir las alteraciones de la libertad de mercado, tanto a nivel de oferta (acceso al mercado en condiciones de igualdad) como de

la demanda (tutela del consumidor frente a los fenómenos que pretenden distorsionar la elección).

3. *Sujetos*. Ambos sujetos: activo y pasivo, presuponen la calidad de concurrentes. Es decir, se requiere que exista entre los infractores una relación de concurrencia, una conexión de rivalidad, una situación positiva de confrontación (delitos conocidos como propios y hipopros).

Sujeto activo tendrá que ser una persona física, pues sólo el ser humano puede perpetrar actos delictuosos. Sujeto pasivo puede ser tanto una persona física como jurídica.

En cuanto a la relación de competencia tómesese en cuenta no sólo la que se establece de hecho en el presente, sino también la futura o potencial.

La misma competencia puede ser *específica*, cuando se dirige a un competidor determinado o *genérica* si es contra un grupo de rivales.

Resulta claro que los transgresores de estas conductas incorrectas son industriales o mercaderes.

Sin embargo, la doctrina tiende a incluir además, a los profesionales, tales como corredores, médicos, ingenieros, abogados, pues su actividad colinda con lo comercial. Amén de que muchos de estos profesionales al realizar hoy su actividad adoptan una forma empresarial: el ingeniero individual instala su oficina técnica; el médico abre clínicas o servicios asistenciales; el abogado brinda sus servicios en sociedad con otros.

Por otro lado, la exigencia de la calidad de comerciante, industrial o empresario, no quita la posibilidad de que intervengan en la comisión del delito, como partícipes, quienes reúnan tal condición.

Entonces, podríamos señalar que incurre en conducta indebida (delito o práctica de competencia desleal, según el caso), quien pueda desarrollar competencia, sea profesional, industrial o comerciante.

Por otra parte, adviértase que confrontación desleal y propiedad industrial deben distinguirse. Lo que acontece es que, en el fondo, violar el derecho de propiedad industrial es uno de tantos supuestos de realizar competencia desleal.

4. *Antijuridicidad*. La acción típica en la competencia desleal debe encaminarse a conseguir una ventaja, la mayoría de las ocasiones económica, pues es lo buscado en la rivalidad mercantil.

5. *Culpabilidad*. Se requiere la forma dolosa; el dolo específico de provocar un daño al competidor.

6. *Tentativa*. Esta clase de conductas al tipificarse

como delitos admiten la tentativa, ya que el precepto prescribe que se trate de "todo acto o procedimiento que evite o dificulte o se proponga evitar o dificultar". . . (a. 253, fr. I, b) CP).

Por otro lado, estas actuaciones forman parte de los delitos de peligro (a. 253, fr. I, b) CP).

7. *Fuentes*. La competencia desleal puede originarse: A) de la legislación (leyes inequitativas); B) de la función administrativa (aplicación desviada, abusiva o excesiva de la normatividad), y C) de la actividad de los particulares (práctica privada indebida).

La elaboración de la teoría de la competencia desleal ha seguido tres caminos: A) un texto legal que enuncia los casos de competencia desleal; B) la violación de un deber moral en ausencia de un precepto jurídico, y C) los usos que han hecho posible la formulación de un concepto; p.e. la Convención de París, al definir a aquella expresa que se entiende por tal "todo acto de competencia contraria a los usos honestos en materia industrial y comercial" (a. 10 bis, pfo. 2o.).

IV. *Legislación*. Queremos anotar la existencia en nuestro derecho de normas de carácter de derecho común que en forma poco efectiva protegen la libre competencia a través de la responsabilidad aquiliana o extracontractual (aa. 1910 en relación con el 1830, CC).

Nuestro sistema jurídico cuenta con normas genéricas y preceptos específicos contra la libertad comercial, de competencia. . . , en ocasiones considerándolos como delitos, a veces como infracciones administrativas.

La regulación genérica comprende toda conducta competitiva dentro del campo de la actividad comercial.

La reglamentación especial, precisa la tutela contra determinadas conductas en favor de ciertos bienes o actividades.

Dentro de la normatividad genérica se distinguen normas generales absolutas y normas generales relativas.

A las primeras pertenecen entre otras: el a. 10 bis inciso 2) del Convenio de París, de obligatoria aplicación para nuestro país.

Las relativas, fijan algunos casos especiales de tal artificio, p.e. desacreditar a un competidor, propiciar la confusión con los productos de un competidor (a. 10 bis, inciso 3 de la Convención de París; a. 210, frs. IX y X de la Ley de Invenciones y Marcas (LIM), DO 10-II-1976).

Con ánimo de señalar más que de clasificar preceptos, enumeramos los siguientes: como delitos contra la industria y el comercio (aa. 253, frs. I-III del CP y 228, del CP de Aguascalientes; a. 224 CP de Campeche; el inciso b de la fr. I del a. 253 del CP). Como delitos contra la propiedad industrial los aa. 211 y ss. de la LIM.

Por otra parte, el CCo. impide ejercer el comercio a quien por "sentencia ejecutoriada haya sido condenado por delitos contra la propiedad" (a. 12, fr. III), podría interpretarse como extensivo a la propiedad industrial, etc.

El mismo ordenamiento preceptúa que "las convenciones ilícitas no producen obligación, ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio" (a. 77). Otros preceptos relativos son: los aa. 68, fr. III, 309, 312, 330, fr. II, CCo.

De la Ley de Sociedades Mercantiles, LGSM, los aa. reglamentarios de dicha materia son: 37, 57, 156, 196 y 211.

La LIS prohíbe ciertas conductas cuya transgresión devienen incorrectas y configuran competencia desleal (aa. 3o. frs. I y III; 23, pfo. penúltimo, 24, penúltimo y último pfos., y 139).

Asimismo, el proyecto de CCo. 1980, regula a partir del 327, "los límites de la actividad mercantil y de la empresa desleal".

En suma, son varias las leyes que de una u otra forma se refieren a la materia, tales como la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional (DO 31-VIII-1934) con sus respectivos reglamentos, la Ley sobre Asociaciones de Productores, Distribuidores y Vendedores (DO 25-VI-1937), de tal manera que sería muy conveniente unificar en un código la reglamentación de la materia que aquí nos ocupa.

v. CONCURRENCIA MERCANTIL, MONOPOLIOS, DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA, COSTUMBRE MERCANTIL.

v. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; DELMANTO, Celso, *Delitos de concurrencia desleal*, Buenos Aires, Depalma, 1975; DIAZ BRAVO, Arturo, "Aspectos jurídicos de la competencia desleal", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año IV, n. 7-8, enero-diciembre 1966; FRISCH PHILIPP, Walter y MANCEBO MURIEL, Gerardo, *La competencia desleal*, México, Trillas, 1975; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1981, t. I; GOMEZ LEYVA, Delio, "La competencia desleal", *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, vol. 71, nos. 506-507, enero-diciembre 1978; JIME-

NEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2a. ed., 1980, t. V; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; México, Porrúa, 1981; RIGHI, Esteban, "Las garantías individuales y la represión de la delincuencia económica", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, año I, núm. 1, enero-junio 1978; ROTONDI, Mario, "Cómo clasificar los actos de competencia desleal", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, vol. XXI, n. 60, abril-junio 1956.

Pedro A. LABARIEGA V.

Delitos de imprenta. I. Por regla general, los preceptos legales que regulan la libertad de imprenta suelen incluir una parte penal consagrada a tipificar ciertos actos contrarios a dichas previsiones legales como faltas de imprenta o delitos de imprenta, según la gravedad de las infracciones. Llamamos, pues, delitos de imprenta a las diversas hipótesis de hecho que la legislación sobre esta materia, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes penales, califica de delitos, fijando su respectiva sanción o pena y señalando el modo especial que debe seguirse para su persecución, conocimiento casi siempre encomendado a un jurado especial.

II. Desde el punto de vista histórico, la tendencia a darle un trato legislativo penal especial a esta materia se manifiesta desde el momento mismo de la aparición de la imprenta o desde que el hombre intentó y logró comunicar por escrito sus pensamientos, ideas y sentimientos. Siempre la autoridad ha procurado castigar los abusos en general, como suele también llamarse a este tipo de infracciones vertidas en escritos, y en particular los abusos contra la libertad de imprenta desde que se reconoce dicha libertad, a partir del Decreto de la Libertad de Imprenta del 10 de noviembre de 1810, expedido por las Cortes de Cádiz.

La Inquisición, p.e., desempeñó el papel de perseguir de oficio, de conocer y castigar, entre otros, los abusos cometidos por literatos, filósofos, artistas, científicos y demás escritores en sus respectivas obras, no obstante la existencia de la previa censura. Abusos principalmente cometidos contra la religión y aun contra determinados principios y formas de gobierno; usos consuetudinarios y de moral.

Con la consagración de la libertad de imprenta se suprimió la previa censura, se contribuyó a la abolición de la Inquisición y se ampliaron enormemente las materias sobre las cuales se podía hablar, discutir y escribir libremente. Sin embargo, subsistieron ciertas hipó-

tesis de hecho, consideradas como abusos que deberían ser perseguidos y sancionados de una manera especial. Y es esta tradición la que subsiste en la actualidad y la que mantiene la figura de los delitos de imprenta como una categoría especial dentro de la doctrina general del derecho penal.

III. Pues bien, para el estudio de los delitos de imprenta ahora vigentes en México es preciso partir del propio a. 7o. constitucional y de la Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917, principalmente. Después habría que tomar en cuenta otras disposiciones legales que también sancionan conductas susceptibles de calificarse como delitos de imprenta, en términos generales, no obstante que aparezcan bajo otros nombres y otros propósitos, como la lucha contra la pornografía, la lucha contra la subversión y las buenas costumbres. Entre estas otras disposiciones tenemos los convenios, suscritos por México y uno o varios países, relativos a la propiedad literaria, científica y artística; a los derechos del autor, traductor o editor; a la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas, como dice el convenio publicado en el *DO* del 12 de febrero de 1948, que se quiso actualizar mediante el decreto publicado en el *DO* el día 26 de noviembre de 1982 y poco después derogado por decreto del día 13 de diciembre de 1982, quedando por tanto, en vigor el primeramente citado de 1948.

IV. La materia concreta que permite el establecimiento de estos delitos de imprenta aparece genéricamente determinada en el a. 7o. constitucional, en donde se dice que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Así pues, es la ley reglamentaria, que data de 1917, la que desarrollará los tipos concretos, los delitos particulares que se comenten contra la vida privada, la moral y la paz pública. Determinarán igualmente otros posibles delitos de imprenta las demás disposiciones, reglamentos y convenios internacionales, en cuanto pueden acogerse a los términos limitativos del mencionado a. 7o. constitucional. Subsidiariamente se tomará en cuenta el CP, en la medida en que varios de los delitos previstos en este código pueden perpetrarse por medio de escritos o la imprenta.

En efecto, la Ley de Imprenta, que recoge el término de delito de imprenta en su a. 30, no hace más que establecer y determinar los casos que son constitutivos tanto de ataques a la vida privada (a. 1); a la moral (a. 2); así como al orden a la paz pública (a. 3);

pasando más adelante a la fijación de las sanciones y penas que deben aplicarse a cada uno de los diferentes supuestos enumerados en los aa. primero, segundo y tercero, como queda mencionado. Por otro lado, el listado de los supuestos en que se ataca la vida privada, la moral, el orden o la paz pública, se complementa con otras enumeraciones que se recogen en varios artículos más, singularmente los doce supuestos que aparecen en el a. 9 bajo la expresión *queda prohibido*.

Estos ataques a prohibiciones pueden ser susceptibles de ser calificados como faltas de imprenta o delitos de imprenta, por así deducirse del carácter administrativo o penal de las sanciones que les son aplicables en uno y otro caso. La ley misma no aclara el alcance de ambas responsabilidades, en dónde comienza y termina la responsabilidad administrativa y en dónde comienza la penal. Es decir, no nos dice cuándo estamos frente a una falta de imprenta o frente a un delito.

a) Es ataque a la vida privada, según el a. primero de la ley, toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente, por señas o por algún impreso o cualquier otro medio de comunicación como la telegrafía, el correo, etc., en presencia de una o más personas, que exponga a la persona al desprecio o ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, ya se trate de personas vivas (fr. I), ya de la memoria de un difunto, o de sus herederos o descendientes (fr. II); todo informe o relación, en asuntos civiles o penales, cuando refiera hechos falsos o altere los verdaderos con el propósito de causar daños (fr. III), y cuando por medio de una publicación prohibida se comprometa la dignidad o estimación de una persona o de sus intereses (fr. IV).

b) Es ataque a la moral, en los términos del a. 2 de la Ley de Imprenta en vigor, toda manifestación oral o escrita con la que se defiendan o disculpen; aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga apología de ellos o de sus autores (fr. I); todo ultraje u ofensa públicos al pudor, la decencia o las buenas costumbres y toda excitación a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos e impúdicos (fr. II); así como toda venta, distribución o exposición al público de impresos y grabados de cualquier forma que tengan carácter obsceno o que representen actos lúbricos (fr. III).

c) Constituyen ataques al orden o la paz públicos, según el a. 3 de la mencionada Ley de Imprenta, todo impreso, manifestación o exposición maliciosa que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir

las instituciones del país; injuriar a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman (fr. I); excitar, directa o indirectamente, al ejército a la desobediencia, rebelión o dispersión o a la falta de otros de sus deberes; provocar o excitar al público en general a la anarquía, motín, sedición, rebelión o desobediencia a las leyes y mandatos legítimos de la autoridad; injuriar a las autoridades del país; atacar al ejército o guardia nacional; e injuriar a las naciones amigas, a sus soberanos o jefes de ellas (fr. II).

Son también ataques a la paz y orden públicos, en los términos del aludido a. 3, toda publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz pública, o capaces de perturbar el alza o la baja de precios o de mercancías, o lastimar el crédito de la nación, del estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos (fr. III), y toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad (fr. IV).

d) Además, bajo el rubro de prohibiciones se consignan otros doce supuestos, entre los que cabe indicar los siguientes: la publicación de los escritos o actos de acusación en un proceso criminal antes de la respectiva audiencia pública en que se dé cuenta de estos (fr. I); la publicación de actuaciones en los delitos de adulterio, atentados contra el pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada, juicios sobre maternidad, paternidad, nulidad de matrimonio, diligencias de reconocimiento de hijos, sin el permiso de los interesados (frs. II y III); la publicación sobre actuaciones que tienen el carácter de secretas, de acuerdo con la ley (fr. IV); la iniciación de suscripciones públicas (fr. V); la publicación de los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas den sus votos y las disposiciones privadas que tuvieron en cuenta para dar su veredicto (fr. VI); la publicación de los nombres de los soldados o gendarmes que intervan en ejecuciones capitales (fr. VII), etc.

V. Las penas correspondientes a las conductas previstas por la Ley de Imprenta de 1917 van desde la multa, que en la actualidad resulta ridícula, de cincuenta y quinientos pesos, hasta el arresto, que no bajará de un mes ni excederá de once. Todo ello sin perjuicio de una posible acumulación con la pena que previene el CP, para tipos coincidentes, como ocurrirá cuando se trate de los ataques a la paz y al orden público, los cuales traen aparejadas penas muy severas. En todo caso, se prohíbe el secuestro de la imprenta como instrumento del delito.

En cuanto a los sujetos responsables, lo son tanto quienes hagan uso de la libertad de imprenta, así regulada, realizando este tipo de ataques y de prohibiciones, es decir, los autores, como las terceras personas que de acuerdo a cada hipótesis de hecho, puedan verse envueltas en responsabilidad, tales como directores de empresas editoriales, directores de periódicos y aun los propios operarios.

VI. La indicación de tipos delictivos que acabamos de hacer, más que nada por vía de ejemplo, son otros tantos casos de faltas de imprenta y de delitos de imprenta, según la gravedad de los mismos, gravedad que será apreciada por la autoridad que conozca de los mismos, ya que la ley no nos aclara respecto de cada uno de ellos cuándo son faltas y cuándo delitos.

Esa misma indicación prueba suficientemente que el a. 7o. constitucional está concebido con el propósito de proteger la libertad de imprenta en su más amplia y genérica acepción, implicando de hecho el mismo principio de la libertad de expresión del a. 6o. y al llamado derecho de información del propio a. 6o. constitucional, según la reforma de 1977. Se concibe, por tanto, del modo como se hizo por las Cortes de Cádiz (1810-1813), por las Cortes de Madrid (1820-1822) y por los primeros congresos mexicanos (1821-1824), que recogieron e hicieron suya la legislación decretada singularmente por las Cortes gaditanas.

Finalmente, la enumeración transcrita es casuística en extremo, caprichosa y arbitraria. Si se aplicara en el momento actual este pequeño código penal o este pequeño código de la moralidad pública y privada, tal cual está concebido, prácticamente quedarían vacíos los estantes y expendios de periódicos y revistas, y se prohibiría buena parte de los libros que están en circulación. Ello sin contar con la enorme dificultad, acaso la imposibilidad, de determinar con precisión lo que es el pudor, lo obsceno, lo lúbrico, lo licencioso, lo impúdico y aun el concepto mismo de vicio. Estas ante una legislación que es prácticamente letra muerta.

VII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 15a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTAÑO, Luis, *Régimen legal de la prensa en México*, México, Porrúa, 1962; "El derecho a la información", *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. I; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; PINTO MÁZAL, Jorge, *Régimen legal de los medios de comunicación colectiva*, México, UNAM, 1977.

José BARRAGAN BARRAGAN

Delitos de los servidores públicos. I. Son aquellos delitos que, como indica la voz, son cometidos por aquellas personas que la ley denomina servidores públicos y que, en particular, comprende a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a cualesquiera otras personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. Además, se comprende igualmente a los gobernadores de los Estados, a los diputados de las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales.

Tal definición y enumeración de quiénes son servidores públicos, lo mismo que la responsabilidad a que quedan sujetos y la configuración de los tipos delictivos son el resultado de una compleja y profunda reforma a la C, especialmente al *tít. cuarto* (aa. 108-114) y a otros según decreto aparecido en el *DO* del día 28 de diciembre de 1982; al CP según decreto publicado en el *DO* del día 5 de enero de 1983; y que trajo la promulgación de una nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, insertada en el *DO* del día 31 de diciembre del año de 1982.

II. De conformidad, pues, con dichas disposiciones, bajo la denominación de servidores públicos se incluye al presidente de la República y todos los empleados y funcionarios de la administración pública federal centralizada y descentralizada; a los diputados federales y senadores; a los miembros de los poderes judicial federal y del Distrito Federal; a todo empleado y funcionario del Distrito Federal; a los gobernadores, diputados y magistrados de los tribunales de justicia, en los estados; y, finalmente, a cualquier otro individuo que maneje o aplique recursos económicos federales.

Con todo, subsiste la duda de si, en dicha enumeración, se incluyen a los empleados de los poderes legislativo y judicial federal, ya que no están expresamente enumerados, salvo en el supuesto de que manejen o apliquen fondos federales. Otra clase de dudas proviene acerca de la efectiva inclusión como servidores públicos a los empleados de la administración pública descentralizada que, de acuerdo a la LOAPF, está compuesta por empresas de participación estatal mayoritaria, entre otras entidades, a cuyos trabajadores normalmente no se les califica de funcionarios públicos o servidores públicos, como ahora se dice.

III. La materia en torno a la cual se han delineado los tipos delictivos está constituida fundamentalmente por la idea de que el servidor público debe desempeñar su encargo con honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y eficacia, sobre todo por lo que respecta al manejo y aplicación de los recursos federales. Es decir, por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, como establece el a. 108 reformado de la C; por enriquecimiento ilícito o, como decíamos, por el indebido manejo y aplicación de recursos federales.

El a. 109 reformado de la C, fr. II, establece que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, en la cual efectivamente se han previsto, de acuerdo a la reforma mencionada del CP, once tipos diferentes: ejercicio indebido del servicio público (a. 214); abuso de autoridad (a. 215); coalición de servidores públicos (a. 216); uso indebido de atribuciones y facultades (a. 217); concusión (a. 218); intimidación (a. 219); ejercicio abusivo de funciones (a. 220); tráfico de influencia (a. 221); cohecho (a. 22); peculado (a. 223), y enriquecimiento ilícito (a. 224).

Todos estos tipos versan sobre la idea del uso indebido del cargo o función pública que se desempeña y sobre el uso indebido de los recursos económicos de la federación. Todos ellos son tipos complejos, ya que cada figura admite diversas conductas con penas también diferentes. Todos ellos ofrecen una gran dificultad a la hora de delimitar exactamente los contornos de cada tipo, debido a que existe una extraordinaria aproximación entre unos y otros, p.e. entre el abuso de autoridad y el ejercicio abusivo de funciones; entre el ejercicio indebido del servicio público y el uso indebido de atribuciones y facultades. Y, por último, en todos ellos se advierte el predominio de lo subjetivo sobre lo objetivo, lo cual tampoco favorece la delimitación de cada conducta punible.

IV. El procedimiento aplicable para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubieren podido incurrir los servidores públicos resulta también complejo, al grado de aparecer impracticable el encausamiento propiamente penal, cuando se trata del presidente de la República y de los altos funcionarios que gozan de fuero constitucional.

Por lo que mira al presidente de la República, el a. 110 reformado de la C preceptúa que durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por trai-

ción a la patria y delitos graves del orden común, en cuyos supuestos se le formularán cargos ante la Cámara de Senadores, la cual resolverá con base en la legislación penal.

Respecto a los altos funcionarios, diputados y senadores; ministros, secretarios, jefes de departamento, procuradores generales; y los altos funcionarios locales, dispone el a. 111 reformado de la C que se siga primero el desafuero del inculcado antes de ponerlo en manos de la justicia penal ordinaria, con el grave inconveniente de que la última reforma a la C, misma que estamos comentando, vino a reforzar poderosamente el procedimiento de desafuero en beneficio de los inculcados.

El a. 109 constitucional refuerza el carácter protector del fuero porque al trámite ante la Cámara de Diputados se le da un fuerte sentido contradictorio, ya que pesa sobre el particular que formule la denuncia la carga de la prueba y se le requiere constantemente de su presencia; así como el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal por el hecho mismo de la denuncia.

El a. 109 de la C admite pues la acción pública contra los delitos de los servidores públicos. bajo esa amenaza absurda de incurrir en responsabilidad. Probablemente tanto las procuradurías y la misma Secretaría de la Contraloría General están facultadas también para instar el desafuero de los altos funcionarios, de acuerdo a sus propias investigaciones. No tratándose de altos funcionarios, la acción penal será ejercida por dichas procuradurías (General de la República; la del Distrito Federal y las mismas procuradurías estatales) con el auxilio, poco estimulante de la denuncia de particulares. La prescripción de la acción no será inferior a tres años, según previene la misma C.

V. Las penas decretadas para estos tipos son la destitución, la inhabilitación, la multa y la prisión y pueden acumularse todas ellas. La multa puede alcanzar el monto de hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en el momento de la comisión del delito en el Distrito Federal; la prisión puede llegar hasta los catorce años. Además, se prevé el decomiso de los bienes en los supuestos del delito por enriquecimiento ilícito.

La aplicación de estas penas podría presentar fuertes contrasentidos. De un lado, porque guardan un carácter todos esos delitos de meras faltas administrativas y, por ello, las penas resultarían excesivas. Pero, por otro lado, cuando estemos ante los extremos de máxima gravedad de esas mismas conductas, dichas

penas podrían resultar insignificantes. El monto de la multa, p.e., sería ridículo si se la aplicamos a alguien que se enriqueció ilícitamente con una suma de muchos miles de millones de pesos. a quien tampoco se le podría practicar el decomiso con resultados de éxito por la dificultad de las pruebas que demostrarán la magnitud de la respectiva responsabilidad.

VI. Insistimos en que el planteamiento que acabamos de hacer del sistema de los delitos de los servidores públicos es consecuencia de las recientes reformas operadas sobre la misma C, el CP y la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya mencionadas. Reflejan el propósito moralizador del legislador, que introdujo profundas alteraciones al sistema tradicional de la responsabilidad de los funcionarios públicos, alteraciones no siempre justificadas y, en algunos casos, ni siquiera acertadas.

Así, se ha introducido la figura del juicio político, para castigar conductas que, de acuerdo a la legislación histórica, eran constitutivas de delitos penales, según prevenía el CP de 1871 o la vieja ley de 24 de marzo de 1813. Aquí se ha practicado una acción de despenalización, casi de impunidad, porque para varios supuestos ya no basta la simple violación de la C sino que ahora se exige que esa violación sea grave y sistemática o que redunde en grave perjuicio de la federación, de los estados o de la sociedad.

Por otro lado y en contraposición con la tendencia arriba indicada, se aprecia un propósito casi de ensañamiento contra las faltas de los servidores públicos, no sólo al elevar éstas a la categoría de delitos, sino al no diferenciar debidamente los extremos de estas mismas conductas punibles y al castigarlas con unas penas que pueden resultar o muy excesivas o ridículas, según los mismos extremos de la gravedad de las conductas.

También creemos que es inadmisibles la igualación en el trato jurídico que se ha dado a todos aquellos sujetos que la expresión servidor público pretende englobar y someter al mismo sistema de responsabilidad. De acuerdo a la reforma, los trabajadores de las empresas paraestatales o en los que el Estado es socio mayoritario, vienen a ser calificados de servidores públicos, y en consecuencia quedan sujetos al esquema de responsabilidad penal descrito, cuando jamás ejercen autoridad alguna ni desempeñan atribuciones y facultades públicas; más grave aún es el sujetar a estos trabajadores al esquema de la responsabilidad administrativa, propia de los funcionarios públicos

vinculados al Estado por una relación de trabajo especial, reglamentada también en leyes especiales, con agravio de los más elementales derechos de carácter laboral de que gozan estos mismos trabajadores, de acuerdo a otro tipo de normas jurídicas.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del amparo)*, México, UNAM, 1978; BURGOA, Ignacio, "La responsabilidad de los funcionarios públicos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. especial, septiembre de 1980; CARDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos. Antecedentes y leyes vigentes en México*, México, Porrúa, 1982.

José BARRAGAN BARRAGAN

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

I. El CP (libro II, tít. XVII, c. único, aa. 280 y 281), como otros ordenamientos penales latinoamericanos basados en modelos europeos del siglo XIX, legisla sobre estas infracciones disponiendo en una misma unidad sistemática de la parte especial, a la manera de algunos de esos modelos, delitos que son de índole disímil: inhumaciones y exhumaciones ilegales, violación de sepulturas y vilipendio de cadáveres.

II. La penalización de las inhumaciones y exhumaciones ilegales corresponde primordialmente a la protección jurídica de la salubridad pública y al imperativo de que los restos mortales obtengan reposo permanente, en las condiciones de dignidad debidas, en sitios especial y conocidamente destinados al efecto. Ello satisface, a la vez que sentimientos humanitarios, eventuales necesidades forenses.

La ilegalidad de las inhumaciones y exhumaciones está remitida por el CP, que en el epígrafe de este c. único del tít. XVII habla de violación de "leyes", a otra instancia legislativa de igual jerarquía. Son, en efecto, el CC, el CS, y otras leyes, los que determinan las normas a que deben ellas quedar sujetas, y cuya transgresión las torna punibles.

Castiga la ley con la pena de prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos a quien exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos (a. 280, fr. III).

Las hipótesis de hecho relativas a la inhumación delictiva, castigadas con iguales penas, son, en cambio, algo más complejas y se conforman primeramente en torno a la acción de *sepultar* un cadáver o un feto humano sin la orden de la autoridad que debe darla o sin los requisitos que exijan los códigos civil o sani-

tario o leyes especiales. A ellos se agregan aquí las de *destruir* un cadáver o un feto (piénsese, p.e., en la incineración o disección no autorizados, con cualesquiera fines) y la de *ocultarlos*, que manifiestamente no podría nunca estar sujeta a requisitos legales que la hicieran lícita (a. 280, fr. I). Se conforman, en seguida, en torno de las mismas tres acciones antedichas, y esta vez sólo respecto de un cadáver y no ya de un feto, en el caso de que la muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, y el reo haya sabido esa circunstancia (a. 280, fr. II).

III. Figura delictiva completamente diferente es la de violar un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro, en la cual no recae ya la acción en los restos humanos mismos, sino en los sitios en que ellos reposan o en la caja que los contiene, e importan un atentado al sentimiento de piedad que se debe a los difuntos. La pena privativa de la libertad es aquí mayor, prisión de seis meses a tres años, y la multa menor en su máximo, cincuenta a mil pesos (a. 281, fr. I).

IV. Contra ese mismo sentimiento atenta, por último, la acción de profanar un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad. Las penas son las mismas que en la precedente hipótesis de hecho (a. 281, fr. II).

V. BIBLIOGRAFIA: PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto, *Derecho penal mexicano; parte especial*, México, Porrúa, 1981; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

Alvaro BUNSTER

Delitos graves del orden común. I. Locución utilizada en el último pfo. del a. 108 constitucional relativa a la causal de responsabilidad del presidente de la República. Del texto constitucional se desprende que el presidente es únicamente responsable por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

La C entiende como distintos tanto a los delitos graves del orden común como a los denominados simplemente delitos comunes. En contraste con los delitos oficiales que han sido objeto de enumeración y determinación a través de la historia constitucional mexicana, los llamados delitos graves del orden común han permanecido indeterminados y sujetos a controversia.

Esta controversia se concentra en el debate sobre diversas tesis explicativas: 1) si los delitos graves son

aquellos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere el a. 20 fr. I de la C (Herrera y Lasso, p. 33); 2) si son aquellos cuya pena máxima puede ser la pena de muerte según el a. 22 constitucional; 3) si la determinación de tales delitos no es posible a menos que la propia Constitución (Tena Ramírez, p. 600) o una ley secundaria los determine y, por último, 4) si la calificación de gravedad debe ser una atribución del Congreso de la Unión atendiendo a las circunstancias y al delito cometido.

II. La responsabilidad del presidente de la República y de otros funcionarios públicos, fue adoptada en México a partir del sistema norteamericano de responsabilidades y plasmada en la C de 1857. Existen antecedentes importantes en nuestra historia como la Tercera Ley Constitucional de 1836 que ya establecía la diferencia entre delitos oficiales y delitos comunes cometidos por funcionarios públicos. Desde entonces se ha entendido por delitos comunes aquellos perpetrados por funcionarios o empleados públicos fuera del desempeño de la función o encargo.

La Constitución de los Estados Unidos de América en su a. II sección 4a. determina como causa de remoción del presidente la sentencia en su contra por la comisión de los delitos de traición, cohecho y otros “delitos e infracciones graves”. La primera Ley de Responsabilidades Oficiales del 3 de noviembre de 1870, al enunciar los delitos oficiales de los altos funcionarios, hacía alusión a “cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en punto de gravedad”, haciendo así un uso muy similar de la terminología jurídica norteamericana.

De acuerdo con la Constitución vigente, la existencia de infracciones graves como una de las vagas causales de responsabilidad, ha sido suprimida para contrastar con el sistema original de responsabilidad, para referirse sólo a delitos que se entienden previa y debidamente tipificados en la ley.

La frase “delitos e infracciones graves” proviene de la tradición jurídica inglesa que se remonta al juicio de responsabilidad incoada en contra de Earl of Suffolk en 1386. A partir de entonces, los delitos más habituales para fincar responsabilidad han sido: malversación de fondos, negligencia en el deber y violación a las prerrogativas del parlamento.

En todas estas causales se podrían encontrar ofensas no directamente relacionadas con el cargo, pero de naturaleza tan atroz, que inhabilitaban al infractor para ejecutar cualquier tarea pública.

Según William Blackstone, la frase de delitos graves comprendía a las llamadas felonías y a las infracciones graves. Los inculpados de felonías eran susceptibles de recibir la pena de muerte.

En México hasta antes de 1857, el presidente no podía ser acusado por ningún delito cometido sino hasta pasado cierto lapso (que era de un año) después de haber concluido su gestión. A partir de la C de ese año, los únicos delitos por los que puede ser responsable, es por los calificados de graves, gozando en consecuencia de inmunidad con relación a todos los demás delitos comunes.

La justificación para limitar esta responsabilidad penal radicó en la necesidad de proteger al cargo del presidente de la República contra acusaciones por infracciones leves.

III. Como ya mencionamos, la problemática del presente tema se reduce a determinar la gravedad de los delitos. Las tesis sustentadas respecto de los delitos graves han sido las siguientes:

1. *Aquellos delitos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional.* Manuel Herrera y Lasso considera que en la propia C se encuentra la regla para determinar la gravedad de un delito. Es de interpretarse que el a. 20 fr. I, al referirse a la libertad bajo fianza, determina que los inculpados de algunos delitos considerados lo suficientemente graves, no gozan de la garantía caucional que la disposición consagra. Esta gravedad se traduce en una regla de aplicación de la pena: cuando el término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Dicho término se obtiene al calcular la media de la suma de las penas mínima y máxima que la ley correspondiente imponga a cada delito.

2. *Aquellos delitos en los que la pena de muerte puede ser impuesta.* Según se aludió, Blackstone consideraba que los delitos de felonía, cuya pena era la muerte, constituían delitos graves según el *common law* inglés. Una interpretación parecida se dio en la doctrina mexicana. La interpretación original de Tena Ramírez (antes de 1955) se leía de acuerdo a los delitos no políticos, no contemplados en el a. 22 constitucional: traición a la patria, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, plagio, incendio intencional, piratería y el ser salteador de caminos o reo de otro delito grave del orden militar. Estos delitos deben considerarse graves precisamente por la gravedad de la pena que es la pena de muerte.

3. *Aquellos delitos que sean determinados expresa-*

mente en la C o en la ley reglamentaria. Según esta tesis, actualmente no hay posibilidad de determinar cuáles son los delitos graves del orden común. Tena Ramírez sostiene actualmente que debe ser facultad del poder constituyente la tipificación de los delitos graves, pues de lo contrario, el presidente de la República estaría a merced del arbitrio del Congreso para fijar en una ley secundaria los supuestos de su responsabilidad penal. Similar argumento fue sostenido por la doctrina norteamericana del pasado siglo a través de William Rawle y Joseph Story quienes condenaron la idea de que el Congreso pudiera supeditar mediante la expedición de una ley, la determinación de los delitos e infracciones graves cometidos por el presidente.

Por otra parte, la tendencia legalista tuvo un intento de quedar plasmada, cuando en 1947 se presentó un proyecto de reformas a la C sobre esta materia. En la parte conducente se expresaba que el presidente sólo podía ser acusado “por delitos graves ordinarios del orden federal o local que determine la ley”. Cabe mencionar que esta forma finalmente no prosperó.

4. *Aquellos delitos que a juicio del Congreso de la Unión se determinen casuísticamente.* Thomas Cooley consideró que la determinación de los delitos e infracciones graves debía estar a cargo del Congreso, apreciando caso por caso los delitos de los funcionarios inculcados. Las críticas en México de Tena Ramírez y Juan José González Bustamante han sido contundentes para alejar del arbitrio del Congreso, la determinación de tan importante materia.

IV. Herrera y Lasso ofrece una clasificación útil de los delitos contemplados por la C. Según este autor, los delitos se clasifican en:

1. Gravísimos y muy graves, si merecen la pena de muerte (a. 22); 2. Graves, si el inculcado no goza de la garantía de la libertad caucional (a. 20 fr. I); y 3. Menos graves, si el inculcado puede acogerse a la garantía de la libertad caucional.

Según esta clasificación, a la cual seguimos, el presidente podría ser responsable por los delitos graves y gravísimos. Sin embargo, esta determinación es más hipotética que real, pues tal como lo ha explicado Tena Ramírez, dentro de estos delitos hay algunos que sería absurdo pensar siquiera aplicables al presidente de la República (salteador de caminos, pirata, plagiarlo, etc.). Por otra parte, hay otros delitos cuyo término medio aritmético es menor de cinco años de prisión, alcanzando en consecuencia la libertad bajo

fianza, pero que pueden erosionar de tal manera la confianza y el prestigio en un presidente de la República, que lo inhabilite ante la nación para seguir desempeñando su cargo. Tal es el caso de algunos delitos contra la seguridad de la nación, contra la salud, sexuales, contra la vida y la integridad corporal, patrimoniales, etc., que de ser cometidos por cualquier funcionario podrían equipararse en los efectos a los denominados delitos graves del orden común.

La importancia política del presidente de la República es de tal trascendencia que altera los conceptos tradicionales que sobre el entendimiento de delitos graves se pudieran aplicar.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, Botas, 1946; HERRERA Y LASSO Manuel, *Estudios constitucionales (segunda serie)*, México, Jus, 1964; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1976; BERGER, Raoul, *Impeachment, the Constitutional Problems*, Cambridge, Harvard University Press, 1973.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Delitos militares. 1. Acciones u omisiones consideradas como ofensas graves y sancionadas por la legislación castrense. Ricardo Calderón Serrano expresa que el delito militar es: “un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la Ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad”.

II. *Antecedentes históricos.* 1. Por cuanto a la naturaleza del delito militar, es decir, su procedencia y fuente que lo determina, manifiesta Calderón Serrano que únicamente es la ley y que ésta lo ha sido en toda época y en la actual se ofrece en términos excluyentes, “sin duda por la aplicación ineludible de la garantía penal, hija de los dictados de la Revolución Francesa”, que cristaliza en el axioma latino: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege* (ningún crimen, ninguna pena hay, sin ley previa).

2. Ahora bien, para el caso, y según el profesor Pierre Huguene, debemos entender por ley, para los efectos penales militares, “no sólo el código de justicia de la materia, sino los códigos penales, federal y de los Estados (v. a. 58 del CJM), las Ordenanzas, y demás textos de legislación militar, los decretos del poder ejecutivo como atributo del mando supre-

mo del ejército y los reglamentos promulgados por el propio ejecutivo federal, como también los bandos que dicta el general en jefe del ejército en campaña o los jefes superiores de unidades independientes en tiempo o territorio declarado en estado de guerra y el comandante de la plaza sitiada o bloqueada, mientras dure dicha situación”.

3. Expresa Calderón Serrano que una teoría de relevante contenido histórico indica que al delito militar puede determinarse por razón de la materia, *ratione materiae*, ya que ésta afectará siempre a los dictados de la disciplina como elemento rector de desenvolvimiento de la vida del ejército y medio ineludible para la consecución de sus fines fundamentales. Este postulado tuvo cabida en el concepto de *delictum militare* que fijaba el *Digesto* (Libro XLIX tit. XVI, 2o), pues estaba constituido por el sentido de infracción que el militar como soldado cometía contra las funciones propias del servicio.

4. Por otro lado y merced a la relación constante entre la condición castrense del agente y la violación opuesta al cumplimiento del servicio, apareció, según se cree, en el derecho germano, un concepto de delito militar marcadamente subjetivo, entendiéndose como elemento esencial del delito castrense “el que fuere cometido por militar” y con ello destacaba el motivo *ratione personae*, para labrar este otro concepto del crimen militar.

5. El tratadista ilustra que por el desenvolvimiento sucesivo de la vida de las legiones romanas, en épocas antiguas, y con ocasión de las conquistas de las provincias o dominación de las rebeldías de alguna de ellas, se encomendaron singulares actuaciones a las fuerzas y con ellas se extendieron los motivos de aplicación de la *persecutio propria* a hechos que ganaron consideración de *delictum militariae* por *ratione temporis* (en razón de las circunstancias) o por *ratione loci* (en razón del sitio o lugar), y estas circunstancias labraron nuevos motivos o causas de las infracciones militares, las cuales perduraron en los textos de los escritores y en las legislaciones de guerra, bajo los conceptos de delitos “ocasionales” militares.

6. Contemporáneamente, Luis Jiménez de Asúa (1889-1970), en su teoría técnico-jurídica del delito señaló los elementos esenciales del mismo, *actividad* que comprende tanto al acto positivo como al negativo (delitos de comisión por omisión); *tipicidad* mediante la descripción en la ley de la figura del delito; *antijuridicidad* como concepto contrapuesto de la

resultante de cultura que en el momento de la realización del delito está en la conciencia social de un pueblo; *imputabilidad*, atribuir a determinada persona la comisión de un crimen; *culpabilidad* o responsabilidad voluntaria de la realización del delito y *penalidad* o sanción (pena) establecida por la ley para castigar y reprimir el delito, así como para mejorar el comportamiento social del delincuente.

7. Estimado así el delito, como la conducta (acción u omisión) antijurídica, culpable, típica y punible según ciertas condiciones objetivas, como lo confirma Raúl Carrancá y Trujillo, cuando se refiere a la materia castrense, dicha conducta asume signos de gravedad que afectan seriamente la disciplina militar y puede malograr los fines esenciales del instituto armado. La represión de tales infracciones delictuosas se atribuye a las autoridades judiciales marciales, que aplican una verdadera pena, que ha sido calificada por el tratadista Véjar Vázquez como *represión judicial*.

8. Por el contrario, la *falta militar* implica una conducta ilícita de menor importancia, pues solamente se dirige contra el decoro, la tranquilidad y la conveniencia, si bien obligatoria, de la disciplina castrense, por lo que su represión tiene carácter gubernativo, ya que corresponde a los jefes militares, como facultad complementaria del mando, la imposición de la corrección adecuada al infractor y no sólo en un sentido de reparación del bien jurídico lesionado, que por otra parte debe ser inmediata y eficaz, sino precisamente de ejemplaridad, ya que de lo contrario, al tolerarse esas faltas o posponer su castigo, se quebrantaría la institución en su columna vertebral, estructurada por el *principio inviolable de la jerarquía*.

9. Verdad es también que tratándose de un organismo constitucional como el ejército, al actualizarse la conducta punible debe imperar el *principio de legalidad*, es por esto que el superior debe apreciar la falta y ejercer su arbitrio conforme a las normas positivas que le otorgan dichas facultades.

10. De acuerdo con este doble contenido, el derecho penal militar se escinde o manifiesta en dos ramas, que podemos llamar *derecho penal militar* en sentido estricto y *derecho disciplinario militar*, el primero de los cuales reglamenta exclusivamente los delitos marciales y el segundo se contrae a las faltas castrenses.

III. *Desarrollo y explicación del concepto*. 1. Frente a las serias dificultades que se presentan para formular un concepto técnicamente adecuado y prácticamente

útil en los textos legales, los autores del CJM, expedido por Abelardo Rodríguez, presidente substituto constitucional, el 28 de agosto de 1933, publicado en el *DO* el día 31 siguiente y que entró en vigor el 1.º de enero de 1934, “con gran habilidad han evitado todo concepto definidor y han utilizado el señalamiento de la esencia del delito militar y el sistema de relación para dejar indicados cuáles son los delitos militares, máxime si se tiene en cuenta que al texto del código tenían que llegar las directrices y expresiones del texto constitucional del a. 13 de nuestra Carta Magna” (únicamente están sujetos al fuero militar los miembros del ejército o marina de guerra), en tal virtud aunque resulte verdad de Perogrullo, *legalmente* sólo los militares pueden cometer delitos militares.

2. El tít. quinto del código citado, a. 57 indica: “Son delitos contra la disciplina militar I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código, y II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan, etc.”

3. El libro segundo, a. 99 señala que todo delito del orden militar produce responsabilidad o pena al que lo comete, aunque sea por imprudencia y no con dañada intención.

4. El a. 101 clasifica los delitos militares en intencionales y de imprudencia, señalando sus respectivas características.

5. El a. 104 previene que las infracciones que sólo sean faltas, serán castigadas acorde la ordenanza o leyes que la substituyan.

6. El a. 105 indica que los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución o sean: conato, delito frustrado y delito consumado.

7. Los aa. 107 y 108 se refieren a la reincidencia y acumulación.

8. El a. 109 estatuye a quienes considera como autores de un delito, el a. 111 señala a quienes estima como cómplices y el 116 a los encubridores.

9. El a. 119 establece las circunstancias excluyentes de responsabilidad del delito.

10. El a. 122 expresa que las penas son: prisión ordinaria; prisión extraordinaria; suspensión de empleo o comisión militar; destitución de empleo, y la de muerte.

11. Los aa. 123 a 127 estatuyen los términos de las penas, su disminución o aumento, su cumplimiento, etc.

12. Los aa. 128 a 142 tratan sobre los conceptos

y alcances de las penas señaladas en el a. 122, y los aa. 143 y 144 de sus consecuencias legales.

13. Más adelante en el tít. sexto se configuran los delitos contra la seguridad exterior de la nación y éstos son: aa. 203 al 205 relativos al de traición a la patria y aa. 206 y 207 al de espionaje.

14. Delitos contra el derecho de gentes: aa. 208 al 215.

15. Los delitos de violación de neutralidad o de inmunidad diplomática: aa. 216 y 217.

16. Tít. séptimo: delitos contra la seguridad interior de la nación: aa. 218 a 223, relativos al de rebelión; y aa. 224 a 227 al de sedición.

17. Tít. octavo: delitos contra la existencia y seguridad del ejército: aa. 228 a 238 el de falsificación; aa. 239 a 245 los de fraude, malversación y retención de haberes; aa. 246 a 254 los de extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército; aa. 255 a 275 los de desertión e insumisión; aa. 276 y 277 los de inutilización voluntaria para el servicio; aa. 278 a 280 los de insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; a. 281 los de ultrajes y violencias contra la policía; a. 282 el de falsa alarma.

18. Tít. noveno: delitos contra la jerarquía y autoridad: aa. 283 a 292 el de insubordinación; aa. 293 a 300 el de abuso de autoridad; aa. 301 a 304 el de desobediencia; aa. 305 a 309 el de asonada.

19. Tít. décimo: delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas: aa. 310 a 322 el de abandono de servicio; a. 323 el de extralimitación y usurpación de mando o comisión; a. 324 el de maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; aa. 325 a 337 los de pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

20. Tít. decimoprimer: delitos contra el deber y decoro militares: aa. 338 a 351, los de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército; aa. 352 a 361 los de infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel; aa. 362 a 381 los de infracción de deberes especiales de aviadores; aa. 382 a 385 los de infracción de deberes militares correspondientes a cada militar, según su comisión o empleo; aa. 386 a 396 los de infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga; aa. 397 a 409 los relativos contra el honor militar; aa. 410 a 420 el de duelo.

21. Tit. decimosegundo, delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella: aa. 421 a 426 los cometidos en la administración de justicia; aa. 427 a 433 los cometidos con motivo de la administración de justicia.

v. FUERO MILITAR.

V. BIBLIOGRAFIA: CALDERON SERRANO, Ricardo, *Derecho penal militar; parte general*, México, Minerva, 1944; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1977; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; QUEROL Y DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. 11, *Derecho penal militar*, Madrid, Edit. Naval, 1948; SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México, 1965 (tesis profesional); VEJAR VAZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar*, México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Delitos oficiales. I. De conformidad a la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, se consideran como delitos oficiales los actos u omisiones en que incurran los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal durante su encargo o con motivo del mismo y que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho. En caso de que las infracciones a que se alude sean leves se estará en presencia de una falta oficial.

II La ley establece que redundan en perjuicio, de los intereses públicos y del buen despacho el ataque: 1) a las instituciones democráticas; 2) a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; 3) a la libertad de sufragio; asimismo configuran este tipo de delitos; 4) la usurpación de atribuciones; 5) cualquier infracción a la C o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la federación o a uno o varios estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; 6) las omisiones de carácter grave en los términos de los enunciados precedentes; 7) las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales, y 8) en general los demás actos u omisiones que redunden en perjuicio del interés público y del buen despacho siempre y cuando no configuren un delito común.

Para la configuración de un delito o falta oficial se requiere que los actos u omisiones que los constituyen no estén tipificados como delitos comunes en el CP o en otra ley.

III. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo o dentro de un año después. La ley precisa que se tendrá por exigida la responsabilidad desde el día en que las autoridades, los partidos o las asociaciones políticas o los particulares se dirijan a la Cámara de Diputados formulando acusación.

Por la importancia que reviste la comisión de un delito oficial por parte de los altos funcionarios de la federación, el a. 111 constitucional establece la forma en que se debe proceder cuando se acuse de haber cometido un delito oficial a algunos de los altos funcionarios que gozan de fuero; diputados y senadores al Congreso de la Unión; secretarios de Estado, ministros de la SCJ, y procurador general; o bien cuando se acuse a los gobernadores de los Estados o a los diputados locales de haber violado la Ley Suprema o alguna ley federal.

IV. La C concede acción popular, es decir la más amplia acción, para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos oficiales en que incurran los altos funcionarios de la federación que gozan de fuero. Al respecto la ley precisa que las denuncias anónimas no se tomarán en consideración.

Presentada la denuncia, le corresponde a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados formular el dictamen que sirva de base para que la cámara determine, por simple mayoría, si procede o no formular la acusación. En caso de que la Cámara de Diputados considere que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

Hecho lo anterior, la Cámara de Senadores deberá erigirse en Gran Jurado e iniciar las averiguaciones correspondientes. Con este fin la Cámara de Senadores deberá realizar un verdadero juicio, ya que al efecto debe oír al acusado, practicar las diligencias que estime pertinentes y formular una sentencia en la que absuelve o condene al funcionario interesado.

Si absuelve, ningún otro tribunal podrá ocuparse del caso, pero si las dos terceras partes del total de los miembros del Senado declaran al funcionario acusado culpable de la comisión de un delito oficial, se deberá aplicar como pena la destitución del cargo de que el responsable se encuentre investido e inhabilitarlo para obtener otro por un término no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la Cámara encuentra culpable al funcionario de la comisión de una falta oficial, se le deberá sancionar con la supresión del cargo por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses.

En consecuencia, en el caso de la comisión de un delito oficial intervienen las dos Cámaras: la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de instrucción y de sentencia. Se afirma que este juicio es de carácter político, en virtud de que intervienen en él órganos distintos a los jurisdiccionales.

Pronunciada una declaración o sentencia de responsabilidad oficial, no puede concederse al condenado la gracia del indulto.

La Ley de Responsabilidades precisa que la sanción se impondrá sin perjuicio de la reparación del daño, por lo que la federación o los particulares podrán exigir ante los tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado.

En caso de que los jueces comunes dicten sentencia absolutaria, la resolución formulada por el Senado quedará firme, pues se trata de dos juicios y dos delitos diferentes.

V. Los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal que no gocen de fuero y a los que se les impute la comisión de delitos o faltas oficiales serán juzgados por un Jurado Popular con arreglo al a. 20 fr. VI de la C.

Con este fin se debe establecer un Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación por cada uno de los juzgados de Distrito con jurisdicción en materia penal, en cada lugar en que éstos residan.

El jurado de responsabilidades se compondrá de siete individuos que deberán ser: un representante de los empleados públicos de la federación o del Distrito Federal en su caso; un representante de la prensa: un profesionista perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sea funcionario ni empleado público; un profesor, un obrero, un campesino y un agricultor, industrial o comerciante.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980, MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*; 2a. ed., México, Editorial Pax-México, 1973; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978.

Javier PATIÑO CAMARENA

Delitos políticos. I. Todo régimen penal postula la tutela de ciertos bienes considerados jurídicamente como valiosos. Los delitos políticos, también calificados de crímenes de Estado, son aquéllos que tienen por “bien jurídico” tutelado la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones. En este sentido los delitos políticos constituyen la salvaguardia extrema de las decisiones políticas fundamentales constitucionales consagradas.

II. No es ésta, por cierto, la única concepción que respecto a los delitos políticos jurídicos se ha sostenido a lo largo de la historia. En doctrina suele afirmarse que existen tres formas fundamentales que el legislador puede adoptar para la tipificación de los delitos que vulneran o ponen en peligro la integridad jurídica del Estado. La *teoría objetiva*, hoy reconocida como aquella afín al Estado de derecho, sostiene que la cualidad de “político” debe referirse de modo claro a la naturaleza del bien jurídico o interés legítimo que mediante el tipo delictivo se pretende tutelar. Una tendencia opuesta está representada por la *teoría subjetiva* a cuyo tenor reciben el calificativo de políticos aquellos delitos en los que su autor, independientemente del bien jurídico violando o puesto en peligro, haya realizado la conducta típica con la intención de menoscabar la integridad jurídica del Estado o regular el funcionamiento de sus instituciones. Finalmente, conforme a la *teoría mixta* para que nos encontremos en presencia de un delito político es preciso que en él concurren los elementos subjetivos —intención expresa de menoscabar la integridad del Estado— y objetivos —lesión de un bien jurídico de carácter político.

III. Las tres teorías *supra* mencionadas se han desarrollado a partir de las diversas concepciones acerca de la oposición entre libertad y autoridad. El delito político constituye un límite de carácter expreso a las formas de participación política y ejercicio de las libertades ciudadanas por los gobernados. Por ello, las conductas tipificadas como delitos políticos han variado a lo largo de la historia. En suma, los delitos políticos tienden a procurar soluciones de carácter represivo —preventivo a los problemas que generan al Estado las actividades de disidencia políticas.

IV. De conformidad con el CP vigente, poseen el carácter de delitos políticos los de “rebelión”, “sedición”, “motín” y el de “conspiración” para cometerlos. Todos ellos se encuentran comprendidos dentro del tít. 1o. contra la Seguridad de la nación. La sedi-

ción y el motín constituyen límites al ejercicio de los derechos de asociación y petición constitucionalmente garantizados. Por su parte, el delito de rebelión representa el límite penal al inalienable derecho que el a. 39 constitucional reconoce al pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno refrendado, igualmente, el principio de inviolabilidad de la C. En los tipos de rebelión, sedición y motín el legislador ha seguido a la teoría objetiva evitándose los riesgos inherentes a una concepción subjetivista que abriría las puertas a que la calificación de político o común fuese realizada sobre bases discrecionales tal como ocurría con los llamados delitos de “disolución social” aprobados en 1941 y derogados en 1970 (DO de 27 de julio de 1970).

V. La importancia jurídica de la distinción entre delitos comunes y delitos políticos es clara si se consideran las reglas específicas en materia de imposición, conmutación y ejecución de sanciones, así como en materia de extradición. En primer lugar, de conformidad con lo previsto por el a. 22 constitucional la pena de muerte no podrá imponerse a quienes cometan un delito político. Por su parte, el a. 73 CP, reconociendo la diferencia que existe entre delinquentes comunes y políticos, faculta al Ejecutivo a conmutar la pena impuesta al reo político, atenuando el rigor de la misma al autorizar que la prisión se vea sustituida por el confinamiento y a que éste se transforme en multa. Considerando la naturaleza históricamente contingente de los delitos políticos, el legislador previó de modo expreso que respecto a los mismos cupiese la amnistía. En tiempos recientes, las leyes de amnistía han tenido como característica la de comprender figuras delictivas diversas de las expresamente reconocidas por el a. 144 del CP como “políticos” pero que constituyen ataques contra la seguridad interior o exterior de la nación o bien delitos comunes en los que los móviles pueden ser calificados como políticos, los cuales pueden considerarse como delitos políticos conexos. En materia de extradición el a. 15 C y la Ley de Extradición de 1975 prohíben expresamente la extradición de reos políticos.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARRERA, Francesco, *Programa de derecho criminal*; trad. de J.J. Ortega y Torres; 3a. ed., Bogotá, Temis, 1974; vol. VII; Varios Autores “Los delitos de disolución social”, *Criminalia*, México, año XXXIV, núm. 11, noviembre de 1968; RUIZ FUNES, Mariano, *Evolución del delito político*, México, Hermes, 1944.

Santiago OÑATE LABORDE

Demanda. I. Proviene del latín *demandare* (*de* y *mando*), que tenía un significado distinto al actual: “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”.

II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión —expresando la causa o causas en que intente fundarse— ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre *acción*, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; *pretensión*, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y *demanda*, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: “Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (*derecho de acción*), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (*pretensión procesal*), iniciando para ello, mediante un acto específico (*demanda*), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión” (p. 216).

III. En el derecho romano, la demanda tuvo una evolución que la caracterizó primero como un acto verbal e informal y después escrito y formal. Así en la etapa de las *legis actiones*, la demanda era oral y privada: el actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba (*in ius vocatio*) a que se presentara con él ante el magistrado. En el proceso *per formulas* la iniciación del proceso tenía lugar con la *editio actionis*, es decir, con la especificación que el actor hacía de la *actio* de la cual se quería servir. En el período de la *extraordinaria cognitio*, se conservó la invitación privada del actor al demandado, pero ya no de carácter oral, sino a través de una *litis denuntiatio* escrita. Por último, en el derecho justinianeo, en lugar de la *litis denuntiatio*, se introdujo el *libellum conventionis*, que era un documento escrito que contenía una exposición sucinta de la pretensión del actor y de su fundamento; en él, se precisaba la *actio*. Este documento era entregado al magistrado, el cual lo co-

municaba, por medio de un funcionario llamado *executor*, al demandado, junto con la invitación a comparecer. El demandado contestaba a través del *libellus contradictorius*.

Es en el derecho español medieval donde se utiliza la expresión demanda, la cual es objeto de detalladas reglamentaciones, desde las leyes de Estilo hasta las *Siete Partidas*. En este sentido, Alcalá-Zamora sostiene que la expresión demanda tiene, en castellano, “el mismo origen e idéntico alcance procesal que sus equivalentes en francés e italiano; pero mientras en el lenguaje usual de España, ella y el verbo demandar casi nunca se emplean en la acepción de interrogar o preguntar, en Italia y en Francia conservan este significado, incluso en el área del proceso (por ejemplo: preguntas a partes, testigos o peritos), y por consiguiente, al vincularse entre nosotros a la idea de interpelación jurisdiccional, adquiere una precisión y una especificidad que en los otros idiomas latinos le falta” (p. 427).

IV. *Derecho procesal civil*. Por regla, la demanda debe ser formulada por escrito y en ella se deben expresar todos los elementos que señala el a. 255 del CPC, los cuales conciernen a los *sujetos*, al *objeto del proceso* y al *procedimiento mismo que se inicia*. Por lo que se refiere a los *sujetos*, en la demanda se debe precisar: 1) el tribunal ante el que se promueve; 2) el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, y 3) el nombre del demandado y su domicilio.

Con relación al *objeto del proceso*, en la demanda se deben indicar los siguientes elementos: 1) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; es decir, la pretensión específica que tenga el actor contra el demandado (declarativa, constitutiva o de condena: *objeto inmediato o directo*), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (*objeto mediato o indirecto*); 2) el valor de lo demandado; 3) los hechos en que el actor funde su pretensión, y 4) los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. Con estos cuatro elementos se especifica la *petitum* (la pretensión) y la *causa petendi* (la causa de la pretensión).

Por último, por lo que concierne al *procedimiento mismo que se inicia*, en la demanda se deben señalar: 1) la clase de juicio que se trata de iniciar, es decir, la vía procesal en la que se promueve, y 2) los puntos *petitorios*, es decir, el resumen de las peticiones específicas que se formulan al juez con relación a la admi-

sión de la demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente. Estos dos últimos requisitos no se exigen expresamente en el citado a. 255 del CPC, pero se encuentran implícitos en el ordenamiento procesal (Becerra Bautista, pp. 43-44).

Aparte de estos requisitos del contenido del escrito de demanda, éste debe hacerse acompañar de los documentos que fundan o justifican dicha demanda, los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro y las copias de la demanda y documentos anexos, las cuales deberán entregarse al demandado, al momento del emplazamiento (aa. 95 y 96 del CPC).

Desde el punto de vista del documento en el que se contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro grandes partes de ésta, a saber: 1) el *proemio*, que contiene los datos de identificación del juicio: sujetos del proceso, vía procesal, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado; 2) los *hechos*, es decir, la enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse el actor; 3) el *derecho*, o sea, la indicación de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, a juicio del actor, y 4) los *puntos petitorios*.

Por excepción, el CPC permite que la demanda se presente verbalmente o “por comparecencia personal”, en los juicios sobre controversias familiares, ante los juzgados de lo familiar (a. 943 CPC), y en los juicios de mínima cuantía, ante los juzgados mixtos de paz (a. 20, fr. I, del tit. especial de la justicia de paz del CPC).

Las consecuencias de la presentación de la demanda son las siguientes: 1) interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; 2) señalar el principio de la instancia, y 3) determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo (a. 258 del CPC).

V. *Derecho procesal del trabajo*. A diferencia del a. 255 del CPC, en la LFT no existe un precepto específico que regule, de manera sistemática, los requisitos que debe reunir la demanda. Tratando de recoger el contenido de diversos y dispersos aa. de la LFT, podemos señalar que, en los procesos individuales y colectivos de carácter jurídico, la demanda se reitera en dos momentos distintos: primero, en forma escrita, al iniciarse el procedimiento, y después, en forma verbal, una vez iniciado el procedimiento y terminada la fase de conciliación, en la etapa de “demanda y excepciones”, dentro de la llamada audiencia de “conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de

pruebas” (aa. 871 y 878, fr. II, de la LFT). En estos procesos, la demanda debe reunir los siguientes requisitos: 1) nombre y domicilio del actor (a. 739 LFT); 2) nombre y domicilio del demandado o ubicación de la empresa, establecimiento, oficina o último local o lugar de trabajo (aa. 712 y 739); 3) prestaciones específicas que reclame el actor (a. 685); 4) hechos en que se funde (aa. 685 y 872), y 5) puntos petitorios (a. 878, fr. II). Al escrito de demanda, la parte actora debe acompañar los documentos que acrediten la personería (aa. 691 y 696) y las copias para emplazar al demandado, y puede adjuntar las pruebas en que funde la pretensión expresada en su demanda (a. 872).

El a. 685 de la LFT faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a subsanar las deficiencias de las demandas presentadas por los trabajadores, cuando no incluyan todas las prestaciones que por ley les deben corresponder, de acuerdo a la pretensión que hayan formulado y con base en los hechos expuestos.

Para las demandas en los conflictos de naturaleza económica, el a. 903 establece los siguientes requisitos: 1) nombre y domicilio del actor y los documentos que acrediten su personería; 2) exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto, y 3) las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide. A la demanda, el actor deberá acompañar los siguientes documentos: 1) los que tiendan a demostrar la situación económica de la empresa y la necesidad de las medidas que se solicitan; 2) la relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa, con indicación de sus nombres, empleos, salarios y antigüedad; 3) un dictamen pericial sobre la situación económica de la empresa; 4) las pruebas adecuadas para justificar sus pretensiones, y 5) las copias para emplazar a la contraparte (a. 904 de la LFT).

Por último, la LFTSE autoriza a la parte actora a presentar su demanda por escrito o “verbalmente por medio de comparecencia” (a. 128). Los requisitos que debe contener la demanda, en todo caso, son los siguientes: 1) nombre y domicilio del demandante; 2) nombre y domicilio del demandado; 3) objeto de la demanda; 4) relación de los hechos, y 5) indicación del lugar en el que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente. A la demanda deberán acompañarse las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personería (a. 129).

v. ACCION, COMPARECENCIA, PRETENSION, SUPLENENCIA DE LA QUEJA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico”, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1981; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, México, Ed. Trillas, 1975, t. I; COSTA, Sergio, “Domanda giudiziale”, *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1960, t. VI; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José OVALLE FAVELA

Demasías. I. Equivale a exceso. En el campo del derecho el fenómeno de las demasías suele circunscribirse a la propiedad y presenta dos modalidades diferentes, según que el título que ampara la propiedad de un bien inmueble fije una extensión menor que la que realmente se posee y según que la excedencia se encuentre o no dentro de los linderos que dicho título indica.

La primera modalidad, pues, tiene lugar cuando hay diferencia entre las medidas que reporta el título y la extensión que se obtiene de aplicar los linderos o colindancias que expresamente se consignan también en el título primordial. El título, p.e., ampara cien hectáreas exactas, pero sin embargo, al medirse el terreno conforme a las especificaciones de los linderos, resulta que en vez de cien hectáreas exactas son más de cien, mismas que se han venido poseyendo pacíficamente. En este ejemplo tenemos una demasía y es la primera modalidad que contempla la ley, con el propósito de que el propietario pueda regularizar debidamente su propiedad.

La segunda modalidad tiene lugar cuando se está poseyendo una extensión mayor de terreno, no sólo respecto de la extensión señalada por el título primordial, sino también respecto de los linderos allí mismo fijados. También este supuesto es contemplado por la ley con el mismo propósito de que sea regularizada dicha situación.

II. La demasía y la excedencia, como también se les llama a una y otra modalidad pueden tener lugar tanto en terrenos de propiedad pública como en terrenos de propiedad privada. En ambos casos el legislador previene su regularización, estableciendo procedimientos diferentes según que se trate de bienes poseídos por poblaciones o comunidades o por particulares. En el

caso de que dichos bienes con demasías sean poseídos por pueblos y comunidades acudirán a la Secretaría de la Reforma Agraria para que realice los estudios técnicos pertinentes y una vez comprobadas las demasías y rectificadas la documentación se proceda a su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivo, con lo cual quedan implícitamente reconocidas estas demasías y adjudicadas debidamente a sus poseedores.

Cuando se trate de particulares se seguirán los pasos fijados por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 1950, la cual prevé un trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ante la cual se presenta la documentación correspondiente para acreditar la propiedad y las demasías existentes, más la conformidad de quienes pasean propiedades colindantes con los linderos señalados en el plano respectivo, a efecto de pagar un tanto por ciento a favor de dicha Secretaría y obtener la declaratoria del ejecutivo federal de la adjudicación de dichas demasías.

III. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; RUIZ MASSIEU, Mario, "Derecho agrario", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II.

José BARRAGAN BARRAGAN

Demencia, v. INCAPACIDAD.

Democracia. I. (Del griego *demos*, pueblo, y *kratos*, fuerza, poder, autoridad). Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos —principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo—; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.

II. En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Pero, es bastante difícil determinar el contenido de la democracia; en efecto, la palabra se presta a muchas interpretaciones, y se ha vuelto un término de prestigio: todo régimen se autocalifica como democracia (Carpizo, "La clasificación", p. 376). Dicho de otro modo, al parecer la democracia no tiene enemigos, sino que suscita adeptos fervorosos en todo el planeta;

así es como, hoy en día, tenemos la democracia liberal u occidental y sus matices, la socialista de la Europa del Este y sus variantes, la popular de Asia, la folklórica africana, bastante *sui generis*, y la inevitable "democracia militar" que surge, arraiga y prospera en muchos puntos del globo.

Si en la terminología de fines del siglo XX, la democracia se ve afligida por innumerables adjetivos, es que, como las monedas, padece de inflación y está en peligro de perder su valor, pues no todos sus especímenes son de buena ley: la hay cristiana, tribal, industrial, marxista, política, social, conservadora, económica, autoritaria, sindical, etc.

Para intentar poner un poco de orden en esta confusión, diremos que un régimen democrático de tipo occidental es aquel que realmente asegura a la persona sus garantías individuales, le proporciona un mínimo de seguridad económica, y no concentra el poder en una persona o en un grupo (Carpizo, "La clasificación", p. 377), sino que consagra el principio de la elección popular, de la separación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, así como el del pluralismo ideológico. De ahí que el régimen democrático es incompatible con las formas de gobierno aristocrático y autocrático.

Por último, no debe confundirse democracia con república: la república es la forma, la democracia es el fondo.

III. Históricamente, la democracia nació en las ciudades griegas y revistió la forma de *democracia directa*.

1. La experiencia política griega se analiza como un hecho esencial en la historia del pensamiento político, si bien la democracia ateniense (508-330 a. de J.C.) ha sufrido varias crisis y adoptado formas diversas. Pericles (495-429 a. de J.C.) estimaba que el único fin de la *polis* era el de asegurar al ciudadano la libertad, la justicia y el completo desarrollo de su personalidad. La soberanía pertenecía a los ciudadanos en su conjunto; *demos* era el primero, el principal, pero tenía que respetar la ley (*nomos*): ésta era la que aseguraba la democracia y hacía libres e iguales a los *politai* (ciudadanos).

Era democrática la *polis* en que la ley era la misma para todos (*isonomía*), en que el ciudadano intervenía en los debates públicos (*isegoría*) en la Ecclesia y participaba en la dirección de la ciudad (*isocratía*) en la Boulè.

Pero, importa subrayar que el régimen democrático de la Atenas de Pericles no concernía sino a una